



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

El c. 1274§1
y el Fondo para la sustentación
del clero de la diócesis de
Ciudad Real

Autor: Juan Carlos Pérez Troya
Director: Miguel Campo Ibáñez

MADRID
Mayo 2018

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. ÍNDICE DE SIGLAS..... | 4 |
| II. INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| III. EL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO..... | 8 |
| El beneficio..... | 8 |
| El fin del sistema benefical..... | 9 |
| El canon 1274..... | 12 |
| Las fuentes..... | 12 |
| Historia del canon..... | 13 |
| Contenido..... | 14 |
| IV. LA CONGRUA SUSTENTACIÓN..... | 16 |
| La remuneración..... | 18 |
| Los estipendios..... | 21 |
| Las pensiones asistenciales..... | 22 |
| V. LA LEGISLACIÓN PARTICULAR ESPAÑOLA..... | 23 |
| VI. EL FDSC DE LA DIÓCESIS DE CIUDAD REAL..... | 25 |
| Breve historia de la diócesis..... | 25 |
| Proceso de formación..... | 26 |
| Análisis Jurídico..... | 42 |
| VII. CONCLUSIONES..... | 50 |
| VIII. BIBLIOGRAFÍA..... | 54 |

I. ÍNDICE DE SIGLAS

| | |
|--------------|--|
| AA | Decreto <i>Apostolicam Actuositatem</i> |
| AAS | Acta Apostolicae Sedis |
| AD | Decreto <i>Ad Gentes Divinitus</i> |
| BOCEE | Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Española |
| BODCR | Boletín oficial de la Diócesis de Ciudad Real |
| BOE | Boletín oficial del Estado |
| c. | Canon |
| cc. | cánones |
| CEE | Conferencia Episcopal Española |
| CIC | Código de Derecho Canónico |
| <i>Comm.</i> | Revista <i>Communicationes</i> |
| DGDC | Diccionario General de Derecho Canónico |
| DH | Declaración <i>Dignitatis Humanae</i> |
| FDSC | Fondo diocesano para la sustentación del clero |
| GS | Constitución pastoral <i>Gaudium et spes</i> |
| LG | Constitución dogmática <i>Lumen Gentium</i> |
| m.p. | Motu proprio |
| PO | Decreto Conciliar <i>Presbyterorum Ordinis</i> |
| REDC | Revista Española de Derecho Canónico |
| RSPD | Reordenamiento del servicio pastoral diocesano |

II. INTRODUCCIÓN

Cuando inicié mis estudios en el Seminario Diocesano de Ciudad Real siendo apenas un niño, el sacerdocio era para mí casi como un sueño, una forma de vida que me atraía y por la que yo me sentía profundamente inclinado desde muy pequeño cuando asistía a las misas dominicales de mi parroquia. En el Seminario, ese sueño se convirtió en una meta a la que me iba acercando con cada curso que pasaba y para alcanzarla me tenía que formar y preparar en todos los aspectos. Así fueron pasando los años con la ilusión de conseguir mi sueño y con toda mi atención puesta en la formación humana, intelectual, afectiva...

Al comenzar los estudios teológicos tuve que afrontar uno de los retos más importantes al empezar a formar parte de una experiencia de vida que llamábamos “bolsa común”. Esta experiencia consistía en compartir el dinero de nuestro trabajo en el tiempo de vacaciones para hacer frente a los gastos de toda la comunidad durante el curso. Debo reconocer que al principio me costó bastante adaptarme a esta forma de comunidad: trabajar la mayor parte del verano en el campo y no recibir de ello nada era una dura lección. Yo veía que algunos de mis compañeros quedaban en sus pueblos y en sus casas porque ayudaban a sus padres y otros realizan trabajos en hoteles de zonas turísticas o en restaurantes de playa y a mí, cosas del destino, siempre me tocaba trabajar en el campo recogiendo cebollas, pimientos, manzanas, peras, melocotones o haciendo la temporada de vendimia. Pero lo más duro sin duda era que no recibía nada por el trabajo que realizaba.

Con el dinero que poníamos en común se pagaban las becas de todos, parte de los libros, fotocopias y hasta algún viaje. Esa era la parte más positiva. La intención de todo esto era aprender a compartir lo material como una forma de educar para compartir la vida. La “bolsa común”, así llamada en el Seminario Mayor de Ciudad Real era la antesala para aprender a compartir la vida en el presbiterio diocesano.

Aún recuerdo que durante los 6 años de estudios teológicos nos tocó actualizar los estatutos de la “bolsa común” y recuerdo con cariño aquellas largas sesiones de discusiones, de reuniones eternas, de comisiones de trabajo y del orgullo que sentimos una vez conseguimos llegar a un acuerdo. Sin duda fue una experiencia enriquecedora que hizo que valiera la pena los duros trabajos estivales.

Al recibir el diaconado recibí también del Obispo el nombramiento para ayudar en una de las parroquias de la diócesis e impartir clases de religión en un Instituto de Educación Secundaria Obligatoria. ¡Otra experiencia más en el ministerio! Y allí caí en la cuenta de que la experiencia de la “bolsa común” del seminario había sido una preparación para ese momento. Al final del mes, cuando la Delegación de Educación de Castilla la Mancha ingresaba en mi cuenta bancaria la nómina por mis clases, yo enviaba todo ese dinero a la administración general y recibía una cantidad mucho más reducida igual a la que todos mis compañeros sacerdotes. Ahí fue donde aprendí lo que era el Fondo diocesano para la sustentación del clero.

En aquel momento no sabía si esto era una ventaja o una desventaja, porque ya en el seminario el Ecónomo diocesano nos había explicado que esta forma de proceder en nuestra diócesis era una peculiaridad alentada por el entonces Obispo de la diócesis, D. Rafael Torija de la Fuente y que participar de esta forma de vida era algo que requería de nuestra libre voluntad.

En nuestra diócesis este modo de proceder es el más común, pero hay hermanos que no comparten esta forma de pensar y vivir y para garantizar su libertad se mantiene un prudente silencio sobre el proceder de cada sacerdote en el ámbito económico, sólo el Obispo y el Ecónomo son conocedores de la forma de compartir de cada uno.

Es quizás por esto por lo que uno de los Vicarios Generales de la diócesis me animó a estudiar sobre esta forma de proceder en nuestra diócesis. No es que la economía o la administración de bienes temporales sea un tema de especial interés para mí, pero al ser este tema algo tan característico de nuestra diócesis, o al menos esa es la creencia más extendida en nuestro presbiterio, el Vicario General D. Miguel Esparza, uno de mis formadores en el seminario menor, creyó que un estudio jurídico de esta realidad sería interesante para nuestra diócesis. Así que recogí el reto propuesto y me decidí por estudiar el Fondo diocesano para la sustentación del clero de la diócesis de Ciudad Real.

En un primer momento la idea originaria, contrastada con el prof. Miguel Campo era comparar el Fondo para la sustentación del clero de la diócesis de Ciudad Real con el de otras diócesis españolas para comprobar la existencia de diversos modelos, algo sin duda interesante para comprobar cómo una misma normativa puede desembocar en modelos diferentes y formas diversas de llevarse a cabo. Sin embargo, tuve que descartar esa idea ante la cantidad de materiales que fui encontrando en el Boletín Oficial de la Diócesis de Ciudad Real: la complejidad del proceso de formación y la búsqueda de consenso hablaban de una opción por parte del Obispo y del presbiterio diocesano en pos de un modelo concreto que merecía la pena destacar y estudiar a fondo. Así pues, he centrado el tema de trabajo en el Fondo diocesano para la sustentación del clero de Ciudad real, dejando en manos del Sr. Obispo y de sus Vicarios la posibilidad de seguir ampliando este estudio en comparación con otros modelos de proveer a esta necesidad existentes en la Iglesia Española. Y he seguido una metodología analítica a la hora de afrontar las diversas fuentes que hemos utilizado para su elaboración.

La estructura del trabajo que expondremos a continuación parte del fin del sistema benefical como forma de proveer al sustento de los clérigos seculares y la propuesta conciliar de proveer a esta necesidad por medio de una masa de bienes constituida en fondo diocesano. Esta propuesta se plasmó en el c. 1274 del Código de Derecho Canónico de 1983. En el proceso de redacción de este canon encontramos luz

para entender el sentido de esta institución y el deseo del legislador de dar una respuesta justa y acertada a una cuestión fundamental.

Prosigue la exposición con la normativa particular que la Iglesia Española ha aprobado en esta materia, fruto de las competencias delegadas por el legislador en las conferencias episcopales como un medio de dar uniformidad a la solución de esta necesidad y conseguir la equidad distributiva deseada por el Concilio.

La tercera parte del trabajo consiste en la presentación del proceso de institución del fondo en la diócesis de Ciudad Real y la exposición de la normativa que se ha dado al respecto, completando esta documentación con un análisis jurídico que parte de los conocimientos aprendidos a lo largo de estos años de estudio del derecho canónico en la Universidad Pontificia Comillas. Aquí analizaremos los aspectos más relevantes de esta normativa, si se ajusta al derecho universal y particular de la Iglesia Española y sobre todo la realidad de su peculiaridad.

Hemos

Vivimos en un momento donde la sociedad exige conocer el destino de los bienes que entrega a la Iglesia y a todas las instituciones. La corrupción, el fraude, el saqueo generalizado de las arcas públicas y tantos escándalos que afectan a las instituciones públicas ha instalado en la sociedad un espíritu de sospecha constante y una preocupación por conocer la finalidad de los bienes de las instituciones y su correcta aplicación.

La Iglesia no está al margen de esta permanente sospecha y es necesario responder y dar cuentas a los fieles del destino de los bienes que entregan a la Iglesia. Es sin duda un reto para la Iglesia, y para la diócesis de Ciudad Real, hacer una administración transparente y creíble, accesible para quien quiera conocerla sin oscurecer ninguno de sus capítulos. La transparencia y la claridad son además parte del testimonio que la Iglesia está llamada a dar a la sociedad: si predicamos el Reino de Dios y la necesidad de construir otro orden de cosas mirando siempre a la voluntad de Dios, no podemos olvidar la llamada a la fraternidad universal y a compartir no sólo la fe o los sacramentos, también los bienes materiales y la vida entera. En el deseo de testimoniar que un nuevo orden de cosas es posible, la utilización de los bienes materiales con criterios evangélicos y la optimización de los recursos puede ser una herramienta poderosa. Sólo así podrá crecer en la gente la conciencia de responsabilidad en el sostenimiento económico de la Iglesia y la generosidad para compartir los bienes materiales. Todo esfuerzo en esta dirección debe ser bienvenido y potenciado.

Para mí ha sido toda una aventura la elaboración de este trabajo, tanto por la dificultad para acceder telemáticamente a determinadas fuentes como por la necesidad de compaginar el estudio y la atención pastoral de dos parroquias. Espero estar a la altura de lo que se pretende con este trabajo y poder ofrecer a mi diócesis un material que sirva para profundizar en la vida fraterna, solidaria y testimonial del presbiterio de Ciudad Real.

III. EL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

El canon 1274 del CIC 1983 es el segundo canon del Título II del Libro V de los bienes temporales de la Iglesia, que se dedica a la administración de los bienes.

Si el primer canon, el c. 1273, viene a consagrar el principio general de que *el Romano Pontífice es el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos*, el segundo canon de este título nos habla de una serie de instituciones que se deben crear en todas las diócesis para garantizar una justa remuneración del clero y una correcta administración. Justo después de este canon, el c. 1275 comienza a enumerar los principios generales de la administración de los bienes eclesiásticos.

La ubicación del c. 1274 ya es una declaración de intenciones. El hecho de situar la creación de estos institutos después del canon que sitúa al Romano Pontífice en el vértice de la administración de todos los bienes eclesiásticos, subraya la importancia que tienen los bienes jurídicos que se desean proteger y la importancia que se da a los institutos creados para garantizarlos.

Para conocer mejor este precepto y el fondo de sustentación del clero que allí se establece, primero hemos de conocer el origen de esta norma.

a. El beneficio

Durante siglos la institución del beneficio eclesiástico ha sido la forma de garantizar la sustentación de los miembros del estado clerical. La noción clásica de este instituto viene definida así por Werz en su obra *Ius decretalium*: «oficio sagrado o espiritual al que la autoridad eclesiástica ha adjuntado el derecho perpetuo de percibir las rentas de los bienes de la Iglesia¹».

El origen de este instituto² se remonta a la edad media y a la necesidad de proveer a la sustentación del clero alejado de la sede episcopal. Para resolver este problema los reinos de derecho romano desarrollaron la teoría del «precario» que consistía en el derecho del Obispo a distribuir fondos a los clérigos rurales a título precario, es decir, a modo temporal y revocable hasta que con el tiempo estos fondos terminaron por formar una masa establemente unida a un oficio, clerical o civil. En los reinos de tradición germánica los beneficios provienen de la constitución de «iglesias propias» por parte del señor de un territorio que construía la iglesia y era también su propietario. El Obispo mantenía sobre esas iglesias un derecho de vigilancia y pugnaba por disminuir los numerosos derechos del señor. A estas dos tradiciones se unió el derecho de «prebenda» que mantenían los canónigos sobre la «mesa capitular» una vez que dejaron de hacer vida en común con el obispo diocesano.

Partiendo de estas tradiciones se llegó a la noción clásica de beneficio eclesiástico a través de la unión de una masa de bienes con un oficio eclesiástico.

El sistema patrimonial que se proponía en el CIC 1917 se fundamentaba principalmente en el instituto del beneficio. Este instituto se precisaba en el v.c. 1409

¹ F.-X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum, IV. De rebus*, Roma 1935, 767-776.

² J.P. SCHOUPPE, *Beneficio eclesiástico*: DGDC I, 656-662.

distinguiendo el *oficio sagrado*, es decir la función sagrada instituida por ordenación divina o eclesiástica, una masa de bienes o *dote* anexa al oficio y el *derecho a percibir las rentas temporales* de la dote anexa al oficio. Por lo cual la existencia de un beneficio suponía la existencia de un patrimonio autónomo destinado perpetuamente para sustentar al titular que ejerciera un oficio eclesiástico erigido por la autoridad eclesiástica. Lo que poseía el clérigo que detentaba el oficio era el derecho a recibir una renta proveniente del patrimonio anexo al oficio, no se poseía la propiedad del patrimonio, esta pertenecía al propio oficio en sí mismo como una sola cosa.

La existencia de este instituto se condicionaba a tres condiciones:

- a) la constitución o erección del mismo por parte de la autoridad competente, respetando los derechos de elección o presentación existentes
- b) la existencia de un patrimonio autónomo y perpetuo
- c) La erección eclesiástica en persona jurídica del oficio y del patrimonio, y por lo tanto con unas obligaciones y derechos determinados.

Esta unión de oficio sagrado y derecho a recibir rentas temporales condicionaba y no poco, la organización de las iglesias particulares, pues limitaba la capacidad del Ordinario para distribuir los oficios sagrados o crear otros si no contaba con los bienes suficientes para garantizar la sustentación de su titular. El v.c. 1410 determinaba además los bienes temporales, considerados bienes eclesiásticos, que podían constituir el beneficio: bienes muebles o inmuebles pertenecientes al beneficio y cualquier otra prestación segura, ampliando la lista de bienes que podían formar parte del beneficio en un intento de actualizar la institución a los nuevos tiempos y la concepción económica del s. XX.

b. El fin del sistema benefical

El sistema benefical, heredado de los antiguos feudos perpetuados en el tiempo, supuso a la Iglesia un modo de sustentar a los clérigos y de erradicar la vagancia del clero, pero para la Iglesia del siglo XX era más un lastre que dificultaba la reforma de la Iglesia. Los mayores inconvenientes que presentaba este sistema eran la limitación de la organización de las diócesis y la dificultad para conseguir la unidad económica de las mismas, la falta de solidaridad económica entre las distintas personas jurídicas eclesiásticas y las graves desigualdades que se generaban en la remuneración de los clérigos.

Fue el Concilio Vaticano II quien afrontó la reforma de esta institución y dibujó las bases del nuevo sistema. Los padres conciliares eran conscientes de la necesidad que tenía la Iglesia de suprimir un sistema benefical que no sólo no servía ya para sustentar a los clérigos, sino que más bien entorpecía el ejercicio ministerial, pero también eran conscientes de que no podía erradicarse sin más porque aún había situaciones que lo requerían o determinados estados que habían dado efectos civiles a ciertos beneficios³.

³ J.L., RUIZ VELARDE, *la remuneración de los clérigos en la génesis del n. 20 del decreto «presbyterorum ordinis»* en Cuadernos Doctores: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado 18 (2001), 365-404.

Así pues, el Concilio decidió que la reforma de la administración de los bienes se hiciera de manera gradual, de modo que la publicación del nuevo CIC, que Juan XXIII había anunciado a la misma vez que convocaba el Concilio, supusiera el abandono total del sistema benefical para dar más importancia al oficio eclesiástico, tal y como recogía el Decreto *Presbyterorum Ordinis*⁴.

En esta misma línea continua el *motu proprio Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI⁵, si bien se limita a encomendar la reforma del sistema benefical a la comisión de reforma del CIC y a pedir a los Obispos que proveyeran para evitar desigualdades e injusticias. Así se recogió también en el *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos* de 1973⁶ y en las especiales dispensas y autorizaciones que concedió la Sagrada Congregación para el Clero para avanzar en esa dirección.

Este deseo de suprimir paulatinamente el sistema benefical por otro distinto es lo que explica la inclusión del c. 1272 en el CIC 1983.

c. 1272 En las regiones donde aún existen beneficios propiamente dichos, corresponde determinar su régimen a la Conferencia Episcopal, según normas establecidas de acuerdo con la Sede Apostólica y aprobadas por ésta, de manera que las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los beneficios, pasen gradualmente a la institución de que se trata en el c. 1274 §1.

En este canon se reconoce que hay situaciones en algunas regiones donde aún perviven algunos beneficios, pero que es necesario, bajo la normativa de las respectivas Conferencias Episcopales y la vigilancia de la Santa Sede, que se vayan integrando en el nuevo sistema de fondos, en especial en el del § 1 del c. 1274.

La supresión del beneficio, tal y como la imaginó el Concilio, suponía para la Iglesia iniciar un nuevo sistema donde no existe un derecho a las rentas anejas por dote al oficio y por tanto se podía conseguir una equitativa retribución entre todos los clérigos.

Algunos de los órganos consultados en la redacción del canon pusieron en duda que la intención del Concilio fuera la de suprimir el instituto del beneficio ya que el c. 1272 no habla de suprimir, sino de dejar en manos de las Conferencias Episcopales “la determinación de su régimen” (*regimen moderari*)⁷, pero P.O. 20 es suficientemente

⁴ “Es preciso atribuir la máxima importancia a la función que desempeñan los sagrados ministros. Por lo cual hay que dejar el sistema que llaman benefical, o a lo menos hay que reformarlo, de suerte que la parte benefical, o el derecho a las rentas anejas por dote al oficio, se considere como secundaria y se atribuya, en derecho, el primer lugar al propio oficio eclesiástico, que, por cierto, ha de entenderse en lo sucesivo cualquier cargo conferido establemente para ejercer un fin espiritual.” CONCILIO VATICANO II, *Decretum de presbyterorum ministerio et vita Presbyterorum Ordinis* AAS 58 (1966), n.20.

⁵ “La reforma del sistema de beneficios queda encomendada a la Comisión encargada de la revisión del Código de Derecho Canónico. Entretanto los Obispos, oído el parecer de los Consejos de presbíteros, cuiden que se proceda a una equitativa distribución de los bienes, incluso de las rentas que provienen de los beneficios.” PABLO VI, Encicl. *Ecclesiam suam*, del 6 de agosto de 1964: AAS 58 (1964), I.8.

⁶ CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Ecclesiae imago*, 22/02/1973.

⁷ Nonnulla Organa consultationis quaestionis ponunt de natura et ambitu reformationis systematis beneficalis quae habetur in formula canonis, quae non videtur piene congruere cum mente Concilii Vat. II (cf. Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 20). Vi huius canonis enim non assequitur suppressio, neque ilia radicalis reformatio systematis beneficalis ad rescindendum nexum illum per quem titularis officii suos

claro en la necesidad de disociar el oficio eclesiástico del beneficio para dar prioridad al oficio y para conseguir una retribución más equitativa y esto pasaba por superar el sistema benefical. El canon no sólo deja el régimen de los beneficios en manos de las conferencias episcopales, sino que recomienda que las dotes pasen gradualmente a los fondos del c. 1274. Lo que indica claramente su deseo de suprimir el instituto benefical.

Siguiendo a Federico R. Aznar Gil⁸ las ideas principales contenidas en el c. 1272 serían:

- La rescisión del nexo de unión existente en el CIC 1917 entre el oficio sagrado y el derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio porque los efectos de este sistema no contribuyen a la solidaridad económica entre las distintas personas jurídicas eclesiásticas ni promueve una equitativa igualdad en la remuneración de los titulares de los diversos oficios eclesiásticos.
- El c. 1272 trata sólo de los beneficios estrictamente dichos y definidos en el v.c. 1409: los que constaban de un oficio sagrado y del derecho de percibir rentas anejas por dote al oficio y no cualquier otros como los enunciados en el v.c. 1410, que serán considerados ingresos económicos desafectados y que pasarán a engrosar el fondo diocesano de sustentación del clero.
- Esta norma es una consecuencia del nuevo sistema implantado para la remuneración de los clérigos, el régimen de una congrua remuneración, constituyendo unos fondos o masas comunes de bienes diocesanos para atender a esta obligación.
- La fórmula canónica elegida para dar el paso del sistema benefical al sistema de fondo diocesano común es dejar su regulación en manos de las Conferencias Episcopales para que puedan adecuarse mejor a cada situación concreta, salvar las peculiaridades de cada región y hacerlo paulatinamente respetando en la medida de lo posible los derechos adquiridos.
- La legislación particular que se confeccione para regular este tránsito debe contener la determinación del régimen de los beneficios existentes, incluyendo la posibilidad de supresión, las posibles vinculaciones con la autoridad civil, la atención a los derechos adquiridos por terceras personas, el destino de las rentas y de la misma dote de los beneficios que deben pasar a formar parte del fondo común diocesano para la sustentación del clero.

Así pues tenemos que concluir que entraba dentro de la voluntad de los padres conciliares instaurar un nuevo sistema económico dentro de la Iglesia que propiciara la unidad económica de las diócesis, la solidaridad entre las distintas personas jurídicas eclesiásticas y la remuneración equitativa de los clérigos y para ello era preciso la

facit dotis beneficalis fructus; vel saltem non dare ex formula canonis eruitum esse mentem Supremi Legislatoris.

Consultores hanc quaestionem attente perpendunt; ipsi tenant in hac re peascindi non posse ab Episcoporum Conferentiis, que, attentis adiunctis singularum regionum et relationibus cum civili auctoritate forte exsistentibus, decernere debent tempus huius reformationis, opportunis normis cum Apostolica Sede concordatis et approbatis. Circa exitum finale, etsi per gradus assequendum, Consultores consentiunt oportum esse ut tandem ad suppressionem beneficalium deveniatur. Quare ipsi formulam canonis ita mutant: «In regionibus ubi beneficia proprie diata adhuc existent, Episcoporum Conferentiarum est, opportunis normis cum Apostolica Sede concordatis et ab ea approbatis, huiusmodi beneficalium suppressionem moderari, ita ut redditus inmodico ipsa dos beneficalium ad institutum de quo in can. 18 bis §1 paulatim deferantur». *Comm.* 12 (1980) 412.

⁸ F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 295ss.

supresión del sistema benefical y que la expresión “*regimen moderari*” que utiliza el c. 1272 es una forma de respetar las diversidad y variedad de situaciones que se contenían en el sistema benefical y las implicaciones que existían en algunos casos con la autoridad civil.

c. El canon 1274

El nuevo sistema económico diseñado por los padres conciliares tiene como punto central la creación de los institutos propuestos en el c. 1274, como forma de dar respuesta al c. 281 donde se reconoce el derecho de los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico a una remuneración conveniente a su condición⁹. Estos institutos no tienen paralelo en ningún canon del Código Pío-Benedictino. Las fuentes de este canon se encuentran mucho más cerca de nuestros días.

i. Las fuentes

Con la idea de fondo¹⁰ de diseñar un nuevo sistema de administración de los bienes eclesiásticos que acabara con las desigualdades del sistema benefical y contribuyera en mayor medida a la solidaridad y a la equidad, los primeros esquemas de preparación del Concilio ya contemplaban la constitución de una “masa diocesana de bienes” para hacer frente a las obligaciones económicas de las diócesis y que fuera administrada por un consejo de administradores designados por el Obispo del lugar.

El esquema primigenio¹¹ que se presentó en el aula conciliar el 27 de abril de 1964 situaba la creación de esa masa común de bienes en la regulación de la disciplina del clero y del pueblo cristiano, pero en el segundo esquema de 12 de noviembre de 1964 se ubicó bajo el epígrafe de la remuneración y provisión social de los clérigos¹². Este segundo esquema, además disminuía su obligatoriedad para dejar espacio a la legislación particular y a la multiplicidad de situaciones que podían existir en cada país. Y así se mantuvo en el esquema de 28 de mayo de 1965.

Las modificaciones más importantes se añadieron en el esquema de 9 de noviembre de 1965, se introdujo la distinción de dos masas o fondos, uno para la

⁹ c. 281 §1. Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan.

§2. Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.

§3. Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título.

¹⁰ Seguimos en este apartado a F.R., AZNAR GIL, *El Fondo Diocesano para la sustentación del clero (c.1274§ 1)*: Revista Española de Derecho Canónico, 48 (1991), 619ss.

¹¹ Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum Secundum, *Schema Decreti de clericis* (Typis Polyglottis Vaticanis 1963) pp 40-42, nn. 40,42,46 y 47.

¹² Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum Secundum, *Schema Decreti de ministerio et vita presbyterorum. Textus emendatus et relationes* (Typis Polyglottis Vaticanis 1964), p. 30, n. 19.

sustentación del clero y otro para las restantes necesidades de la diócesis. Y así quedó reflejado en el último esquema propuesto a fecha de 30 de noviembre de 1965¹³.

La publicación del Decreto *Presbyterorum Ordinis* supuso la consagración de las líneas de fuerza que debían dirigir el proceso codificador: la equidad y la solidaridad que debían plasmarse en la obligatoriedad de constituir unos fondos para garantizar la sustentación y la seguridad social de los clérigos si no se había provisto ya de otro modo.

Después del Concilio, otros documentos siguieron recogiendo estas ideas:

_ el *m.p. Ecclesiae Sanctae*¹⁴ que pretendía plasmar los principios emanados del concilio, comprometía a las Conferencias Episcopales para que en las zonas donde el sustento de los clérigos dependía de las ofrendas de los fieles se crearan especiales instituciones para ordenar este sustento y prever la seguridad social y su jubilación.

_ el Sínodo de Obispos de 1971 hizo hincapié en la obligación de los fieles de prestar ayuda a las necesidades de la Iglesia, la solidaridad que debe existir entre las diócesis y la equidad en la remuneración de los sacerdotes¹⁵.

_ el *Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos* de 1973 abundaba en la dirección de que fuera el obispo diocesano o la conferencia episcopal quienes determinaran que las limosnas de los fieles se unieran al fondo diocesano o masa común que hiciera frente a todas las necesidades de la diócesis¹⁶.

ii. Historia del canon¹⁷

El primer esquema elaborado en 1969 partía de los principios diseñados por el concilio: la supresión del sistema benefical y la constitución de distintas masas comunes para hacer frente a la sustentación del clero, la seguridad social de los mismos y las restantes necesidades diocesanas. En el esquema se proponía detalladamente los aspectos más relevantes de estos fondos: naturaleza, fin, sujeto, objeto, composición de cada fondo y su administración¹⁸.

De este primer esquema se criticó su rigorismo y el poco espacio que dejaba para la legislación particular

En el esquema de 1977 este canon aparecía en el epígrafe sobre el «objeto de la propiedad» y se justificaba la creación de los fondos comunes desde la supresión del sistema benefical y la ruptura del nexo de unión entre el oficio eclesiástico y el derecho a recibir las rentas anejas a la dote del oficio. Se dejaba también más espacio para la legislación particular¹⁹.

La revisión de este esquema trajo como consecuencia una nueva ubicación y se prefirió ubicarlo en el epígrafe «sobre la administración de los bienes»²⁰. Se pidió que en vez de tres fondos distintos se creara un solo fondo común diocesano que hiciera frente a todas las necesidades de la diócesis, incluidas la remuneración de los clérigos y

¹³ *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, Vol IV, periodus quarta, pars VII (Typis Polyglottis Vaticanis 1978), pp. 187-188, 229, n. 21.

¹⁴ PABLO VI, Motu proprio "*Ecclesiae Sanctae*", AAS, 58 (1966), pp. 757-787.

¹⁵ *De sacerdotio ministeriali*, pars altera II. 4, 30 novembris 1971, AAS 63 (1971) 92.

¹⁶ PABLO VI, Encicl. *Ecclesiam suam*, del 6 de agosto de 1964: AAS 58 (1964), n. 136.

¹⁷ F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 625ss.

¹⁸ Comm. 37 (2005) 212-219.

¹⁹ Pontifica Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Schema canonum libri V de iure patrimoniale Ecclesiae* (Typis Polyglottis Vaticanis 1977), c. 16 §1.

²⁰ Comm. 12 (1980) 408.

su Seguridad Social pero esta recomendación no se aceptó porque la distinción de fondos había sido algo que el propio Concilio había recogido²¹. Otra recomendación fue la de revisar el papel que las conferencias episcopales tenían que desarrollar en la constitución y vigilancia de estos fondos, pues se podía caer en el peligro de hacer de las conferencias episcopales sujetos de control sobre los obispos diocesanos y atentar contra el derecho de los Obispos a regir sus Iglesias²².

Esta última recomendación se recogió y se limitó el papel de las conferencias episcopales, dejando sin embargo la puerta abierta para que, si los Obispos lo quieren unánimemente, decidan sobre estos asuntos en conferencia episcopal.

Así quedó redactado este canon tras el esquema de 1977 y sobre el que no se introdujo ninguna reforma en el de 1980.

iii. Contenido

Siguiendo con Federico Aznar en el análisis del c. 1274 §1²³, tenemos que reconocer que el fondo de sustentación del clero es la concreción práctica del derecho de los clérigos²⁴ a una retribución conveniente a su condición que recoge el c. 281. Esa es precisamente la finalidad de este canon, prever la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis si aún no se ha previsto otra forma de hacer frente a esta necesidad. Así se determinó en el *coetus* de revisión del *schema* de 1977: «los clérigos que debían ser atendidos por el instituto eran todos los que prestan un servicio a favor de la diócesis sin hacer ninguna distinción. La cosa es de justicia²⁵».

Los destinatarios de esta sustentación serán los clérigos que prestan un servicio en la diócesis. Según el c. 266 §1, clérigo²⁶ es todo el que recibe el orden del diaconado y ha sido incorporado a una iglesia particular o a una prelatura personal²⁷, por lo tanto, el fondo de sustentación del clero debe hacerse cargo de la remuneración de todos los sacerdotes y diáconos, seculares o religiosos que incardinados o no en la diócesis desempeñan algún oficio en la misma. La razón de este derecho a la remuneración radica sobre todo en la disponibilidad del clérigo y en el servicio que prestan a la diócesis por eso es indiferente que esos clérigos pertenezcan a un instituto religioso o estén incardinados en otra diócesis, el servicio que realizan y la disponibilidad a las necesidades de la diócesis les hace merecedores de una retribución adecuada por parte de la diócesis en la que desempeñan la tarea. Sobre este asunto volveremos a hablar cuando estudiemos la congrua sustentación del clérigo.

El ámbito de aplicación de esta norma queda suficientemente delimitado en las primeras palabras del canon: “En toda diócesis”. Para saber qué entiende el legislador por diócesis hay que buscar en el Título I de la Sección II del Libro II del CIC donde se habla de las iglesias particulares y de la autoridad constituida en ella. En el c. 369 se

²¹ Ibid. 408-409.

²² Ibid. 391.

²³ F.R., AZNAR GIL, *El Fondo Diocesano para la sustentación del clero (c.1274§ 1)*: Revista Española de Derecho Canónico, 48 (1991), 628ss.

²⁴ B. PRIMETSHOFER, *Clero*, en S. HAERING y H. SCHMITZ (ed), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 162-163

²⁵ Comm. 12 (1980) 409-410.

²⁶ G., GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, 1992, 143ss.

²⁷ M. BENZ, *Prelatura personal*, en S. HAERING y H. SCHMITZ (ed), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 683-684

define diócesis como: «porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica».

Las notas jurídicas que definen a la diócesis y que hacen que sea el ámbito propicio para la constitución de los institutos de los que se habla en el c. 1274 son: unos fieles, un Obispo que hace las veces de pastor y un presbiterio vinculado al Obispo y a la diócesis por medio del instituto de la incardinación²⁸. Este vínculo viene a determinar un conjunto de derechos y obligaciones del clérigo para con la diócesis y de la diócesis para con el clérigo que originan los fondos que estamos estudiando

Encontramos también que el c. 370 y el c. 371 asimilan a la diócesis una serie de estructuras territoriales diversas como la prelatura territorial y la abadía territorial (c. 370), el vicariato apostólico y la prefectura apostólica (c. 371§1) y la administración apostólica (c. 371§1). A estas estructuras en cuanto iglesias particulares encomendadas a un Obispo y con un presbiterio que colabora con él también se ven afectadas por la recomendación del c. 1274. Pero no sólo estas, a ellas habría que añadir también las entidades que tienen facultad para incardinar según el c. 265: las prelaturas personales (c. 265), los ordinariatos castrenses, elevados a circunscripción eclesiástica especial con el mismo valor que una diócesis y con estatutos propios y personales²⁹ y ordinariatos personales como el creado por Benedicto XVI el 4 de noviembre de 2009 para los fieles anglicanos que entren en plena comunión con la Iglesia Católica³⁰, así como también, los ordinariatos para los fieles católicos de rito oriental erigidos en diversas partes del mundo³¹.

No entrarían en nuestro estudio los institutos de vida consagrada que según el c. 265 tiene capacidad para incardinar miembros puesto que no pueden ser equiparados a las diócesis ni son considerados por el legislador iglesias particulares.

La regulación de este instituto se deja en manos del Obispo Diocesano como pastor de la diócesis. El texto del canon no lo dice en sí mismo, pero el hecho de que en el esquema de 1977 se enmendara y desapareciera toda referencia a las Conferencias Episcopales³², es signo de que el fondo de sustentación del clero depende de la autoridad del obispo diocesano. Y aunque el *m. p. Ecclesiae Sanctae* sí hace mención a la intervención de las Conferencias Episcopales, lo cierto es que en PO no aparece esa referencia y que la intervención de este organismo es una forma de garantizar la uniformidad y la operatividad práctica de este instituto, logrando así una mayor equidad en la remuneración de los sacerdotes de un mismo territorio.

Sobre la naturaleza de este instituto se especifica en el §5 del mismo canon que este fondo puede constituirse de tal modo que tenga eficacia incluso en el ordenamiento civil, luego podría configurarse con personalidad jurídica propia o incluso como fundación pía no autónoma, pero cabría preguntarnos si esto sería lo más conveniente después de haber suprimido los beneficios y la unión entre el oficio

²⁸ J., MARTETSCHLÄNGER, Incardinación, en S. HAERING y H. SCHMITZ (ed), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 451-452.

²⁹ JUAN PABLO II, *Spirituale militum curae*, AAS 78 (1986), 481-486.

³⁰ BENEDICTO XVI, *Anglicanorum coetibus*, AAS 101 (2009), 985-990.

³¹ M. CAMPO, *Nobilis hispaniae natio. El ordinariato para los fieles de ritos orientales residentes en España. Presentación y comentario*: Estudios Eclesiásticos 91 (2016) 889-912.

³² Comm. 12 (1980) 408.

eclesiástico y el derecho a recibir las rentas anejas de la dote del oficio. Constituir un fondo con personalidad jurídica propia además de duplicar la administración estaría en contra del objetivo de unificar las distintas masas diocesanas que era el objetivo principal de la reforma administrativa que pretendían los padres conciliares al reformar el instituto benefical. Así se recoge en el Segundo Decreto General de la Conferencia Episcopal Española promulgado el 15 de julio de 1985³³.

Del mismo texto del canon queda claro que este fondo no tiene carácter obligatorio, pues puede haber diócesis donde ya existan otras formas de proveer a esta necesidad, pero donde no existan otras formas de proveer a la sustentación del clero, debe constituirse este instituto.

Las fuentes que están llamadas a nutrir el fondo de sustentación del clero no están especificadas en el canon, sin embargo, sí pueden rastrearse en otras partes del CIC:

- Las aportaciones de los fieles con esta finalidad, espontáneas o rogadas (c. 1261 §1 y 1262)
- Posibles tributos ordinarios o extraordinarios (c. 1263)
- Colectas específicas (c. 1266)
- Pías voluntades a favor de este instituto (c. 1301)
- Bienes de las fundaciones pías no autónomas confiados a una persona pública diocesana cumplido el plazo de su constitución (c. 1303 §2)
- Bienes beneficales (c. 1272)
- Estipendios recibidos por misas binadas (c. 951 §1)
- Oblaciones entregadas con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales (c. 1264, 2º)

Fijados estos principios generales, se dejan las formas concretas y los elementos más específicos en manos de la legislación particular para que sean los obispos diocesanos, bien individualmente o bien asociados con otros, los que apliquen esta normativa más genérica y la adapten a las situaciones concretas de sus iglesias particulares.

d. LA CONGRUA SUSTENTACIÓN

La sustentación del clero³⁴ no es una necesidad que se haya convertido en problema en nuestros días, todo lo contrario, ya en la Escritura encontramos que Jesús tuvo que hacer frente a esta cuestión al enviar a los discípulos a predicar la llegada del Reino. El Evangelista Lucas nos cuenta que entre las indicaciones que Jesús hace a los setenta y dos está la de «comer y beber de lo que lo que tengan, porque el que trabaja merece su salario» (Lc 10, 5-7). Este pasaje también se encuentra recogido en Mt 10, 9-10.

El mismo problema tuvo Pablo en la ciudad de Corinto, donde Pablo reconoce que aun teniendo Bernabé y él el mismo derecho que los demás apóstoles a vivir de su

³³ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Segundo Decreto General*, arts. 10-15, BOCEE 2 (1985) 63-64. Y COMITÉ DE GESTIÓN DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Desarrollo de los decretos generales de la Conferencia Episcopal en materia económica*, 31 de octubre de 1985.

³⁴ Seguimos en este apartado D. ZALBIDEA, *La digna sustentación de los clérigos*: Ius Canonicum, Vol. 51 (2011), 653-700.

predicación y de su consagración al Evangelio, ellos sin embargo para no resultar gravosos a la comunidad decidieron vivir de su trabajo (1Cor 9, 4-15).

El sistema benefical del que ya hemos hablado no es sino una de las soluciones que se han dado a esta cuestión a lo largo de la historia de la Iglesia, pero al cambiar la coyuntura y la concepción que la Iglesia tenía de sí misma, este sistema resultaba inadecuado para poder responder a una idónea y equitativa retribución. *Presbyterorum Ordinis 20 y 21* fue la respuesta conciliar a esta necesidad y el punto de partida del nuevo sistema que pasaba por la igualdad y la solidaridad y que introducía una nueva forma de afrontar esta cuestión con la creación de unas masas comunes de bienes.

La necesidad de proporcionar un sustento suficiente a los clérigos es correlativa al derecho de los mismos a recibir una justa remuneración por su disponibilidad y su trabajo, tal y como recoge el c. 281. Este canon es toda una novedad del CIC 1983, al igual que la mayoría de los derechos de los clérigos que aparecen en la legislación canónica, ya que hasta este momento sólo se reconocían sus obligaciones. Tan profunda es la preocupación del legislador por la sustentación del clero que la recoge como uno de los fines propios del derecho de la Iglesia a adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales: «c. 1254§2 Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados». Sería necesario precisar un matiz, la diferencia entre derecho a la remuneración y derecho a la sustentación, lo que haremos en el apartado siguiente.

El c. 1274 es pues, la forma que establece el ordenamiento canónico para dar respuesta a esa necesidad de ofrecer un sustento a los clérigos y lo que hace surgir esa obligación por parte de la Iglesia es por una parte la incardinación del clérigo a una Iglesia particular y por otra el trabajo que un clérigo realice al servicio de la misma.

El instituto de la incardinación aparece recogido en el capítulo II del Título III, parte I del Libro II “Del pueblo de Dios”, cc. 265-272. Tal y como es recogido este instituto se configura como el vínculo jurídico que se establece entre el candidato que recibe el sacramento del orden por el cual entra en el estado clerical y la Iglesia particular que lo recibe y lo destina para desempeñar algún oficio. Este vínculo hace nacer la obligación por parte de la Iglesia particular de proporcionar un sustento al sujeto que queda a su disposición algo ciertamente distinto al sentido de la remuneración tal y como se entiende en el derecho civil.

Esta obligación aparece formulada de forma negativa en el c. 269, donde se pide a los Obispos que no procedan a la incardinación de un clérigo a no ser que «lo requiera la necesidad o utilidad de su Iglesia particular y queden a salvo las prescripciones del derecho que se refieren a la honesta sustentación de los clérigos». Y vuelve a recordarse en el c. 384 donde se apremia al Obispo diocesano a procurar «que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social» de los presbíteros.

Puede suceder también que un clérigo no incardinado en la diócesis realice algún oficio al servicio de esta. En estos casos, el desempeño del cargo es lo que hace surgir la obligación de hacerse cargo de su sustento y remunerar su servicio. Por eso el c. 381 §1 habla de «clérigos dedicados al ministerio eclesiástico» y no sólo de los clérigos incardinados en la diócesis.

La naturaleza de esta obligación es por una parte una obligación jurídica, que nace del contenido del c. 281, pero es también, por otra parte, una obligación moral de atender a las personas que están al servicio de la Iglesia.

En cuanto al contenido de la obligación, el clérigo debe poder atender a todo lo necesario para vivir lo que incluye las necesidades mínimas de alimento, vestido, vivienda y asistencia social pero también se debe incluir lo necesario para la formación y el descanso, obligación que nace del derecho a un tiempo suficiente de vacaciones (c. 283) y del derecho a una formación permanente (c. 279). Si estos derechos no tuvieran un fundamento económico que les diera cobertura de nada serviría que el legislador los reconozca y apruebe. El legislador incluye también dentro de la sustentación del clero la remuneración de las personas cuyos servicios son necesarios para los clérigos, así se constata del c. 281 §1.

En el libro VI del CIC, dedicado a las sanciones de la Iglesia, encontramos un canon que guarda relación con este asunto. Se trata del c. 1350³⁵ donde se recuerda que la imposición de una pena no exime de garantizar la honesta sustentación del clérigo y que pérdida del estado clerical impuesta por una pena no deje en la indigencia al clérigo. Esto no hace sino reafirmar aún más la obligación que existe por parte de la Iglesia de proveer a la sustentación de los clérigos por la disponibilidad ministerial en abstracto en el caso de los diocesanos o en concreto en el caso de los no diocesanos.

El sujeto activo sobre el que recae la obligación de proporcionar sustento a los clérigos de una determinada Iglesia particular es la misma iglesia particular en la que estos son incardinados o para la que prestan sus servicios, lo que se traduce en que es la administración diocesana y en último término los fieles de esa Iglesia los que tendrán que hacer frente a esta necesaria obligación. Si bien, el obispo diocesano, en cuanto cabeza de la iglesia particular, está llamado a velar de manera adecuada para que esta obligación se cumpla y se realice de la forma más conveniente.

Para hacer frente a la sustentación del clérigo, el derecho dispone que las fuentes de ingresos son principalmente tres: la remuneración, los estipendios y las pensiones asistenciales en caso de enfermedad o ancianidad. Veamos brevemente en qué consiste cada una.

i. La remuneración

La remuneración en el ordenamiento canónico tiene una significación distinta a lo que se entiende en el ordenamiento civil. Para este, la remuneración forma parte de la relación contractual que se establece entre dos sujetos por la cual uno se compromete a realizar un determinado servicio y el otro entregará un importe determinado por la naturaleza, la habilidad y el tiempo empleado en la realización del servicio³⁶. Sin embargo, en el ordenamiento canónico esta relación no depende tanto de la realización del servicio, pues este no puede ser contabilizado o valorarse económicamente. El trabajo del clérigo por su propia naturaleza y por las motivaciones que lo hacen surgir no puede pagarse³⁷.

³⁵ c. 1350 §1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical.

§2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena.

³⁶ *Estatuto de los trabajadores*, BOE núm. 255, de 24/10/2015, art. 26.

³⁷ AZNAR GIL, F.R., *La "conveniente remuneración" de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*: Ciencia Tomista, 113 (1986), 559.

Se debe distinguir por tanto la remuneración del salario. El salario es la percepción económica que recibe la persona que desarrolla un trabajo o servicio dentro de una relación contractual laboral en la cual las partes buscan conseguir unos intereses propios, la parte contratante busca hacer suyos los resultados del trabajo o servicio y la parte contratada busca percibir una cantidad establecida de bienes, en dinero o en especie, determinados en el documento que recoge los términos de esta relación. Se podría decir por tanto que la motivación de este tipo de relación es estrictamente económica por ambas partes.

La remuneración, sin embargo, se establece dentro de una relación de comunión y tiene un origen sacramental, ya que parte de la disponibilidad del clérigo para dedicarse a un oficio eclesiástico para lo cual ha recibido el sacramento del Orden y no tanto en conseguir unos efectos determinados. La autoridad eclesiástica, no pretende hacer suyos los efectos del ministerio del clérigo porque no persigue el enriquecimiento, simplemente se pretende que el pueblo de Dios tenga a su disposición los medios necesarios para alcanzar la meta a la que ha sido destinado. Los clérigos, por su parte, tampoco deben buscar un enriquecimiento personal con el desarrollo de su ministerio, lo que se desprende de la recomendación de vivir con sencillez y abstenerse de todo lo que parezca vanidad (c. 282§1), de la recomendación de destinar voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de los bienes que reciben (c. 282§2) o de ejercer la negociación o el comercio sin licencia eclesiástica en provecho propio o de terceros (c. 286). Lo que reciben, pues, los clérigos en función de su ministerio, es para su sustento, lo que incluye, como hemos dicho más arriba, alimento, vestido, vivienda, seguridad social, vacaciones y formación permanente. Al faltar por tanto la finalidad pecuniaria en esta relación, no es posible calificar de salario lo que los clérigos reciben por su disponibilidad en el ejercicio de su ministerio.

La remuneración debe regirse por los principios de igualdad remunerativa y equidad distributiva, que el Concilio establecía para inspirar el nuevo sistema y para ello tanto *Presbyterorum Ordinis* como el c. 281 recogen una serie de circunstancias o relaciones que influyen a la hora de cuantificar la remuneración de los clérigos: las condiciones de la persona, la naturaleza del oficio, las circunstancias de lugar y tiempo, las necesidades propias y la retribución de las personas cuyo servicio necesitan si bien el Concilio reconocía alguna más como la ayuda personal a los necesitados. Son estos, elementos clave que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la cantidad que deben percibir los clérigos en el desarrollo de su ministerio, pero que por otro lado pueden llevar a la quiebra del principio de igualdad pues el modo principal para la provisión de un oficio eclesiástico es la libre colación por la autoridad eclesiástica (c. 147) y la naturaleza del oficio puede llevar a desigualdades económicas muy evidentes.

_ La condición de la persona haría referencia a su condición dentro de la Iglesia y al estatuto jurídico al que están asociados. Esta es la referencia que el legislador establece en el estatuto jurídico de los fieles laicos que realicen algún servicio a favor de la diócesis (cc. 224-231) y el estatuto jurídico de los clérigos (cc. 232-293): el c. 231§ 2 reconoce el derecho del fiel laico que «*de modo temporal o permanente se dedica a un servicio especial de la Iglesia*» a «*una conveniente retribución que responda a su condición*», la misma expresión que utiliza en el c. 281 referida a «*los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente*».

Para los fieles laicos, lo que hace nacer el derecho a la retribución es el ejercicio de un servicio a favor de la diócesis, mientras que, para los clérigos, lo que hace surgir

el derecho a una retribución conveniente es su incardinación en la diócesis y su disponibilidad para desempeñar el oficio que la autoridad le encomiende. Esto se desprende del hecho de que, aunque el clérigo cese en el ejercicio de un oficio, por remoción o incluso por privación, la obligación de proveer a su sustento sigue existiendo por parte de la iglesia particular a la que estaba incardinado (c. 1350 §1) incluso tras haber sido expulsado del estado clerical si se encuentra en estado de verdadera indigencia por motivo de esa pena (c. 1350 §2).

_ La naturaleza del oficio es otro de los elementos que ayudan a concretar la remuneración de los clérigos. Sin duda este aspecto es más difícil de valorar, ya que el legislador al concretar los deberes y derechos de los oficios que aparecen en el CIC, léase vicario general, vicario episcopal, canciller, ecónomo, canónigo, párroco, arcipreste, etc., no dice nada de que el cargo conlleve una especial retribución o un especial derecho a una retribución por desempeño del cargo, más bien al contrario, en su condición de clérigo estarían dentro del supuesto general del c. 281 para todo clérigo incardinado en la diócesis o que desempeña en ella un determinado oficio. Este criterio queda pues a la voluntad de la autoridad competente que será quien determine la retribución conveniente a cada uno de los oficios.

_ PO habla también de circunstancias de lugar y tiempo sin especificar nada más que nos ayude a precisar cómo pueden influir estos factores en la conveniente retribución de los clérigos. Puestos a pensar podríamos aventurarnos a decir que las circunstancias de lugar harían referencia al espacio inmediato donde el clérigo desarrolla su ministerio, algo que influye ciertamente en las necesidades económicas que pueda tener. No es lo mismo ni puede compararse el ministerio de un clérigo en un lugar alejado de los centros de población, con necesidades de movilidad para abastecerse, para acceder a la sanidad o para otro tipo de servicios que los que desempeñan su ministerio en centros urbanos con todos los servicios a la mano. Tampoco es comparable la situación de aquellos que atienden un solo oficio de aquellos que atienden varios, incluso distantes entre sí.

Sobre la circunstancia del tiempo se hace más difícil aventurar una clara influencia en la retribución. El que un sacerdote lleve más tiempo en el ministerio no parece que pueda influir en las necesidades económicas que pueda tener. Quizás sí pueda influir la edad del ministro, ya que el paso del tiempo y la merma de la salud sí pueden crear en el ministro unas necesidades que el más joven no tiene a no ser que se trate de una enfermedad. Esta circunstancia deja abiertas algunas imprecisiones y podría dar pie a desigualdades contrarias al espíritu del Concilio y del CIC.

_ Otro criterio que influiría en la retribución de los clérigos serían las necesidades propias y la retribución de las personas cuyo servicio necesitan. Este criterio sí que es más claro y hace referencia a una forma de individualizar o por lo menos a diferenciar, las diversas situaciones vitales por las que puede atravesar la vida de los clérigos. Partiendo de la igualdad general se puede apreciar que hay situaciones personales que requieren una mayor atención y crean en los clérigos unas necesidades particulares: la ancianidad, la convivencia con padres o dependencia de algún familiar, la enfermedad, la incapacidad, etc., son circunstancias que introducen en la vida del clérigo una serie de necesidades que es preciso afrontar y que pueden ir más allá de lo estrictamente necesario para subsistir. Es por ello de alabar que el legislador haya introducido estas indicaciones en el derecho a la retribución conveniente.

_ La última de las indicaciones que hacen los padres conciliares es ayudar personalmente, de algún modo, a los necesitados. El CIC hace también una llamada a los clérigos para que destinen el sobrante que pueda generar la congrua remuneración al bien de la Iglesia y a obras de caridad (c. 282 §2). Esto está en plena consonancia con los fines propios que busca alcanzar la Iglesia mediante el derecho a adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales (c. 1254). Sostener el culto divino y hacer obras de apostolado y de caridad. La remuneración del clero es una de estas finalidades, pero no es su fin último, los bienes temporales son un medio para conseguir estos fines y si se ha provisto ya al sustento digno de los ministros, es lógico entender que lo sobrante de esos bienes se sigan aplicando también en la consecución de los otros fines.

Sin embargo, por ser parte de la estimación y de la autonomía personal no puede ser entendido como una obligación.

Vemos así que la remuneración de los clérigos queda sujeta a una serie de circunstancias y situaciones que es preciso integrar para conseguir la igualdad y la equidad que el decreto conciliar recomendaba como principios inspiradores.

ii. Los estipendios

Siguiendo al profeso Zalbidea, entendemos por estipendios las ofrendas que se unen al sacrificio eucarístico y que se ofrecen para que este sea celebrado por una determinada intención (c. 945 §1)³⁸. El CIC recoge no sólo la posibilidad de que el fiel pueda ofrecer este tipo de ofrenda, sino que lo estimula para el bien de la Iglesia (c. 946) y lo une al derecho del sacerdote a recibirlo (c. 945 §1). No se trata pues de un deber del fiel de ofrecerlo, pero si del sacerdote a recibirlo.

No hay duda de que el estipendio ha sido en la historia de la Iglesia el medio de subsistencia del clero durante muchos siglos y por ello se sigue manteniendo en el ordenamiento canónico, siendo además una forma de implicar a los fieles en el mantenimiento de la Iglesia y del clero en particular. Así se recoge en el *motu proprio* de Pablo VI, *Firma in traditione*³⁹, donde no sólo fundamenta esta costumbre en la tradición y en la concepción teológica de la participación del fiel en la sagrada liturgia, sino que reconoce como legítima tradición la voluntad del fiel de participar de este modo en la oblación eucarística y en el sostenimiento de la Iglesia evitando en todo momento, eso sí, denominar esta costumbre como una obligación del fiel⁴⁰. En este sentido se ha manifestado también el actual Pontífice en alguna de sus catequesis habituales durante las audiencias de los miércoles referida a la plegaria eucarística al hacer referencia a que «en la súplica se ruega por todos, vivos y difuntos, en espera de participar en la herencia eterna, junto con la Virgen y todos los santos. En esta Plegaria nadie ni nada se olvida, sino que todo viene reconducido a Dios en Cristo, como proclama la Doxología que la concluye⁴¹».

Sin embargo, aun reconociendo el estipendio como colaboración económica en el sostenimiento económico de la Iglesia sigue siendo un medio insuficiente para la sustentación del clero ya que su régimen imposibilita que así sea. El c. 951 §1,

³⁸ D. ZALBIDEA, *La digna sustentación de los clérigos*: Ius Canonicum Vol. 51 (2011), 698.

³⁹ PABLO VI, *Firma in traditione*, AAS 66 (1974) 308.

⁴⁰ T. GARCÍA BARBERANA, *El motu proprio "Firma in traditione" sobre estipendios de misas*: REDC, Vol 31, Nº 88 (1975) 83-98.

⁴¹ <http://www.vaticannews.va/es/papa/news/2018-03/el-papa--la-redencion-es-gratuita--la-misa-no-se-paga--.html>, 29 de marzo de 2018.

recogiendo la doctrina de *Firma in traditione*, establece que el sacerdote sólo puede aceptar el estipendio de una misa al día, fruto de la obligación de officiar sólo una Misa al día (c. 905 §1) y la recepción de más estipendios están destinados, por el mismo canon a los fines determinados por el Ordinario. Por ello, en los lugares donde el sustento del clérigo depende de este tipo de ingresos podría darse el caso de que un sacerdote no pueda aceptar intenciones que no vayan acompañadas de estipendio, quizás por esto el c. 945 §2 recomienda encarecidamente la aplicación de la Misa por las intenciones de los fieles, aunque no se reciba estipendio.

Esta praxis ha sido ratificada más recientemente por el decreto *Mos iugiter* de la Congregación para el clero del 22 de febrero de 1991⁴². En este decreto se pretende hacer frente a ciertos abusos que se producían en la celebración de misas por «intenciones colectivas». El decreto reconoce el derecho de los fieles a ofrecer una misa individual por una determinada intención sin que el sacerdote pueda unir distintas intenciones con sus correspondientes estipendios en una sola celebración, así como el derecho del sacerdote a recibir uno de los estipendios de las celebraciones que oficia, pero no le es lícito quedarse con el resto de estipendios, teniendo obligación de entregarlos al ordinario para cumplir el precepto del c. 951 §1.

Así pues, el estipendio se mantiene como un medio de sustentación para los clérigos, pero no puede ser la única fuente de ingresos porque su regulación impide que el clérigo alcance un mínimo que pueda satisfacer sus necesidades.

iii. Las pensiones asistenciales

La asistencia social de los clérigos en caso de enfermedad, invalidez o ancianidad también es una preocupación del legislador. El CIC no hace sino recoger esta obligación, que nace del propio derecho del clérigo (c. 281 §2) y disponer que para su cumplimiento se establezca un fondo que vele por esta necesidad donde «aún no está convenientemente organizada la previsión social a favor del clero», encargando su vigilancia a las Conferencias Episcopales (c. 1274 §2).

El contenido de esta obligación no se refiere a la remuneración sino al derecho a la honesta sustentación y nada se opone a que sea el Estado o cualquier otro organismo social quien provea al cumplimiento de esta obligación. La finalidad es que el clérigo enfermo, inválido o anciano pueda disponer de lo necesario para vivir y ser atendido en esas circunstancias.

El organismo encargado de velar porque así sea es la Conferencia Episcopal de cada país, lo cual puede ayudar a que todos los clérigos de un mismo territorio sean tratados de la misma manera y se puedan encontrar soluciones comunes que aúnen medios y esfuerzos.

La necesidad de responder a esta necesidad de forma conjunta puede nacer por un lado de esa exigencia de igualdad para que todos los clérigos sean tratados de la misma manera, independientemente de los cargos pastorales que hayan desempeñado o del lugar concreto donde hayan realizado su ministerio, por otro lado, de racionalizar el uso de medios económicos sin multiplicar estructuras, personal y demás medios en la atención a estas personas ya que en muchos casos la gestión de un fondo de pensiones sobrepasa la capacidad de una sola diócesis. En el caso de España, un país donde hay un número bastante elevado de clérigos mayores, la atención a los clérigos en estas

⁴² CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Decreto Mos iugiter*, AAS 83 (1991) 443-446.

circunstancias requeriría una inversión muy grande de medios. La atención conjunta a todos ellos desde un mismo organismo haría que los costes se redujeran y los recursos se optimizaran.

IV. LA LEGISLACIÓN PARTICULAR ESPAÑOLA

El c. 455 §1 estipula que las Conferencias Episcopales puede emitir decretos generales en los casos que sean previstos por el ordenamiento común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado a *motu proprio* a ruego de la misma conferencia.

A tenor de este canon, la Conferencia Episcopal Española emitió dos decretos generales sobre las normas complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico con fecha de 1 de diciembre de 1984. El segundo de ellos recogía cuestiones importantes en materia económica, haciéndose eco de los mandatos que los cc. 1272 y 1274 hacía a las Conferencias Episcopales⁴³.

Es cierto que antes de la publicación del CIC 1983, la Conferencia Episcopal Española en marzo de 1981 había solicitado de la Santa Sede un mandato especial para regular de acuerdo con el Concilio Vaticano II, la vida económica de la Iglesia con nuevos criterios y normas recogiendo además la decisión del Estado español de entregar globalmente a la Conferencia Episcopal la dotación asignada a la Iglesia Católica. La Santa Sede concedió este mandato especial al que dio una validez de 3 años para que se ajustara a la publicación del nuevo CIC, si bien este mandato se prorrogó en noviembre de 1983 para un año más. Algunas de esas normas pasaron al derecho común y otras seguían siendo válidas, por eso se decidió recogerlas en un decreto general sobre algunas cuestiones especiales en materia económica.

Junto a esta facultad de las Conferencias Episcopales pervive el derecho natural del Obispo diocesano para organizar y administrar su diócesis. Con ello se completan las fuentes de derecho para legislar en materia económica: por una parte, el derecho común contenido en el CIC 1983, por otra parte, los decretos de las Conferencias Episcopales y por otro el que nace de la potestad legislativa del Obispo en su diócesis.

En nuestro país anteriormente a estas normativas, ya hubo algunas experiencias que desarrollaron institutos semejantes a los que recoge el CIC 1983 y que sirvieron para preparar e instaurar el nuevo régimen económico. A ello influyeron sin lugar a dudas el Real Decreto 2398/1977 de 27 de agosto⁴⁴ por el que se regulaba la Seguridad Social del clero, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979⁴⁵ y distintas Asambleas Plenarias de la Conferencia Episcopal Española celebradas entre 1977 y 1981 donde se aprobó la nueva ordenación económica de la Iglesia Española.

Con este nuevo marco normativo, algunas diócesis españolas crearon un fondo llamado Caja Diocesana de Compensación del clero para atender las necesidades del clero diocesano y lograr una retribución equitativa. En otras se optó por un Fondo Común Diocesano, que integraba todos los bienes de la diócesis y que hacía frente a

⁴³ AZNAR GIL, F.R., *El Fondo Diocesano para la sustentación del clero (c.1274§ 1)*: Revista Española de Derecho Canónico, 48 (1991), 630ss.

⁴⁴ BOE núm. 224, de 19 de septiembre de 1977, pág. 20987.

⁴⁵ BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, pág. 28782 a 28783

todas las necesidades de las mismas incluyendo entre ellas el sostenimiento económico del clero.

A partir de la promulgación del nuevo CIC y la institución de los fondos previstos en el c. 1274⁴⁶ su régimen queda así configurado:

La Conferencia Episcopal Española determinó que “el Fondo de sustentación para los clérigos debe crearse⁴⁷”, haciendo obligatoria su institución y unificando su denominación, aunque deja abierta a la decisión del Obispo diocesano la configuración del fondo como fundación pía autónoma conforme al c. 115 §3 o bien como “ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable”.

Las dos opciones que se dan se diferencian en el grado de autonomía respecto a la administración diocesana. Si se configura como fundación pía autónoma, tendrá personalidad jurídica, se regirá por los cc. 114-123 y sus propios estatutos, tendrá al frente una o varias personas físicas o un colegio y tendrá plena autonomía contable. Si se configura como entidad dentro de la Administración Diocesana, no tendrá personalidad jurídica propia, se regirá por el Título II “De la administración de los bienes” del libro V “De los bienes temporales de la Iglesia” (cc. 1273-1289), dependerá del administrador diocesano, aunque su contabilidad será llevada de forma separada a la contabilidad diocesana, aunque se integre en ella como un capítulo específico.

En opinión del Profesor Federico Aznar⁴⁸, esto no deja de ser un sinsentido ya que, si la reforma económica tenía como pretensión acabar con la multiplicidad de masas de bienes independientes, destinadas a finalidades diversas, con gestión independiente, la creación de una persona jurídica que posee la titularidad de unos bienes y los gestiona de forma separada a la del resto de bienes diocesanos, no tiene mucha razón de ser. El autor fundamenta esta opinión en un documento sobre el desarrollo de los decretos generales de la conferencia episcopal Española en materia económica del comité de gestión de la Conferencia Episcopal de 31 de octubre de 1985, donde se recomienda que este fondo se establezca como un ente inserto en la administración diocesana, pero con autonomía contable para evitar duplicidades, ahorrar trabajo y simplificar la organización económica.

El Decreto de la conferencia episcopal también señala las fuentes de las que se nutrirá el Fondo de Sustentación⁴⁹:

- De los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo.
- De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Obispo diocesano, conforme al c. 1303 §2.
- De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio (cf. c. 1272).

En el art. 12 §1 del decreto se concreta que se entiende por “bienes beneficios”, es decir “todos aquellos, muebles o inmuebles, que constituyen la dote total o parcial

⁴⁶ M. CAMPO IBAÑEZ, *Fondos comunes (Diocesanos e Interdiocesanos)*, en DGDC 4, 59-63.

⁴⁷ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Segundo decreto general sobre las normas complementarias al nuevo código de derecho canónico*, BOCEE 2 (1985) pp. 60-65, art. 10.

⁴⁸ AZNAR GIL, F.R., *El Fondo Diocesano para la sustentación del clero (c.1274§ 1)*: Revista Española de Derecho Canónico, 48 (1991), 632.

⁴⁹ Art. 11. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Segundo decreto general sobre las normas complementarias al nuevo código de derecho canónico*, BOCEE 2 (1985) pp. 60-65.

de un beneficio episcopal, canonical, parroquial o de las capellanías; y todos aquellos cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis.” Y en el §3 se otorga al Obispo con el consentimiento del Consejo de Consultores y tras haber escuchado al Consejo de asuntos económicos la competencia para la declaración del carácter benefical de un bien.

En cuanto a la administración del Fondo de Sustentación del clero se distingue según se haya optado por el sistema de crear una fundación pía autónoma o por el sistema de autonomía contable dentro de la administración diocesana.

Si se optó por el sistema de la Fundación Pía, como ya hemos adelantado más arriba, los órganos de administración deben ser estipulados en los estatutos que deben regir la fundación, y según el c. 115 §3 pueden ser una o varias personas físicas o un colegio. Si se optó por la administración integrada pero diferenciada en la administración diocesana, los órganos competentes serán los mismos sobre los que recae la administración diocesana, señalando además en los arts. 14 y 15 que el Obispo “establecerá el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis y se abonan con cargo al Fondo” después de haber escuchado al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos y que será el Ecónomo⁵⁰ quien deberá proponer al Obispo la aplicación concreta de ese reglamento.

Una vez que hemos visto la regulación general que marca la legislación de la Conferencia Episcopal en este asunto, pasamos a continuación a analizar distintos ejemplos prácticos de cómo han desarrollado esta legislación en algunas diócesis españolas.

V. EL FDSC DE LA DIÓCESIS DE CIUDAD REAL

a. Breve historia de la diócesis

La Prelatura Cluniense o Priorato Nullius Dioceseos de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa (que son las órdenes militares españolas), fue creada por Su Santidad el Papa Pío IX, mediante la Bula *Ad Apostolicam*, el 18 de noviembre de 1875⁵¹, ejecutadas por el Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo, el 15 de mayo de 1876, y promulgadas solemnemente en Ciudad Real el 4 de junio de 1876, domingo de pentecostés⁵².

El territorio de este priorato formaba un “coto redondo”, es decir, un territorio continuo que sustituía a los diseminados por la geografía nacional y enclavados en distintas diócesis, en los que, antes ejercían su jurisdicción las Órdenes Militares Españolas.

Gobernaba esta circunscripción un Prior nombrado por el Rey, Administrador de las Órdenes Militares. El Prior era investido del carácter episcopal por nombramiento pontificio con el título de Obispo de Dora, unido perpetuamente al cargo de Prior. El elegido debía ser miembro de una de las Órdenes Militares o ingresar en ella si no lo

⁵⁰ M. CAMPO IBAÑEZ, *Ecónomo*, en DGDC 3, 512-516.

⁵¹ BODCR, año I (1876), pág. 1 ss.

⁵² J. JIMENO, L. HIGUERUELA, M. CORCHADO, *Cien años del Obispado Priorato de las Órdenes Militares*, Ciudad Real 1977, 17 ss.

era. A partir del Concordato de 1953, el nombramiento del Obispo-Prior seguía el trámite común para todos los Obispos diocesanos españoles.

El gobierno del priorato era similar al de las diócesis españolas. Y durante la vacante de la sede, era ejercido por el Vicario General y no por un Vicario Capitular.

Como tribunal de apelación, actuaba el de las Órdenes Militares y en los últimos años de esta institución, el de la Rota de la Nunciatura Española.

El Prior tenía su sede en Ciudad Real, en la Iglesia de Santa María del Prado, que antes había sido parroquia con el mismo nombre, consagrada el 26 de mayo de 1967 y declarada Basílica menos el 25 de febrero del mismo año.

El territorio de la diócesis, como el de la antigua Prelatura, coincide con el de la provincia civil. Mide 19.741 kms y actualmente alberga una población de 500.333 habitantes.

El día 4 de febrero de 1980, por la Bula Constat Militarium Su Santidad el Papa Juan Pablo II elevó a diócesis sufragánea de la Archidiócesis de Toledo, la Prelatura Cluniense o Priorato de las Órdenes Militares. Le dio el nombre de Diócesis Civitatis Regalensis⁵³. La nunciatura apostólica en España lo hizo público el día 5 de febrero.

El primer Obispo de la diócesis de Ciudad Real sería don Rafael Torija de la Fuente, Obispo titular de Dora y en aquel momento, actual prelado y prior de las Órdenes Militares por razón de la vinculación histórica del territorio de la diócesis y provincia de Ciudad Real con las antiguas Órdenes Militares y más particularmente con las de Calatrava y Santiago⁵⁴.

b. Proceso de formación

Durante los primeros años de su ministerio en la diócesis, don Rafael fue tomando contacto con las diversas parroquias y arciprestazgos y en 1980 convocó un pleno del presbiterio diocesano⁵⁵. Este pleno tuvo lugar en la Residencia de María Inmaculada de la capital los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1980 y el desarrollo de la misma y los temas que se trataron se publicaron en el Boletín Oficial de la Diócesis de febrero de 1981⁵⁶. Una de las conclusiones fue la renovación del consejo presbiteral y la necesidad de afrontar una renovación de las instituciones de la diócesis.

En paralelo a este deseo renovador, desde la llegada del don Rafael a la diócesis se produce también una renovación en la administración de la misma. El año 1977 marcó un hito importante en la reestructuración económica de la Iglesia Española en todos los niveles: Conferencia Episcopal, diócesis, parroquias, instituciones eclesíásticas no exentas de la jurisdicción de los ordinarios diocesanos y se inicia en algunas diócesis los primeros pasos en orden a conseguir un profundo cambio en la estructuración económica.

En 1978 echa a andar el régimen de presupuestos de ingresos y gastos siguiendo los pasos de la contabilidad general del Estado adaptada a las realidades eclesiales, algo imprescindible para situar a la Iglesia Española en un régimen moderno de administración que le permitiera poder ser homologado dentro de la Iglesia en todos

⁵³ AAS 73 (1981), pp. 145-147.

⁵⁴ J. JIMENO, L. HIGUERUELA, M. CORCHADO, *Cien años del Obispado Priorato de las Órdenes Militares*, Ciudad Real 1977, 10 ss.

⁵⁵ BDOCR, año CV (1980), pág. 402ss.

⁵⁶ BODCR, año CV (1980), pág. 77-88.

sus niveles y con las instituciones de la sociedad civil. Esto facilitaba además a la Iglesia poder presentar de una manera diáfana ante la sociedad, el Estado y la comunidad eclesial, no sólo los resultados de su gestión económica, sino también sus necesidades materiales y económicas en orden al cumplimiento de su misión pastoral⁵⁷.

La diócesis de Ciudad Real estuvo presente desde el primer momento en las reuniones convocadas por la gerencia de la Conferencia Episcopal. En 1977 se nombra un administrador general del patrimonio económico de la diócesis y se establecen sus funciones⁵⁸. En la sesión plenaria del consejo presbiteral de los días 20-22 de septiembre de 1977 el administrador general de la diócesis presenta las principales pistas para la reorganización económica de la diócesis, invitando en reuniones posteriores a sacerdotes y seglares expertos en contabilidad de cada una de las instituciones eclesiales para explicarles la manera práctica de confeccionar presupuestos para el año 1978, sobre los modelos ofrecidos por la gerencia del episcopado español.

A finales de marzo de 1978 la administración general diocesana cuenta ya con un presupuesto diocesano para el año 1978⁵⁹ y se decide implantar en la diócesis como libro oficial de cuentas el libro diario mayor editado por la delegación económica de la diócesis de Oviedo el día primero de 1980.

Estas reformas son los primeros pasos para una reforma más profunda a todos los niveles que incluye también la economía y la administración de la diócesis. Los dos años siguientes sirven para hacer un estudio de campo y sondear la opinión del clero diocesano.

Se elaboró una encuesta entre los sacerdotes de la diócesis durante el curso 1981/1982 y los resultados de la encuesta se hicieron públicos en la sesión plenaria del Consejo Presbiteral celebrada los días 29 y 30 de abril de 1982⁶⁰. El encargado de exponerlos fue el Rector del Seminario Diocesano, d. Lorenzo Trujillo Díaz, portavoz de la comisión nombrada para estudiar los resultados de la encuesta elaborada entre el clero. La encuesta fue respondida por un 71% del clero de la diócesis y entre los temas cuestionados se recogían: la necesidad de reformar las instituciones de la diócesis (51'87% afirmaban que el sistema era reformable, un 23'30% afirmaban que eran necesarias reformas urgentes y un 24'78 optaba por no reformar o reformar lo mínimo) el sistema de nombramientos (un 47'36% pedía que el modo de asignar los nombramientos fuera decisión última del Obispo tras un diálogo personal con el interesado, un 12'3% pedía que se hicieran según el escalafón, un 21'5% reclamaba una participación colegiada en los mismos frente a un 6'76% que pedía fuera fruto de una deliberación del equipo pastoral y un 12'78% que pedía fuera por el método de concurso. Otro de los temas que se trataban en la encuesta era la opinión sobre la ocupación del clero en clases de religión de BUP, FP, etc. (59 encuestados mantenían que era un trabajo pastoralmente rentable, 48 encuestados defendían que había que irlos sustituyéndolos progresivamente por laicos, 10 defendían que había que abandonarlas y 18 encuestados no contestaron). Sobre el tema que nos ocupa en este trabajo se hicieron dos consultas: una para preguntar si la remuneración económica del clero afectaba a la distribución del clero en la diócesis (69 encuestados respondieron que mucho, 46 respondieron que poco, 9 dijeron que nada y 11 no contestaron) y otra

⁵⁷ BODCR, año CVI (1981), pág. 183-185.

⁵⁸ *Ibid.* pág. 184.

⁵⁹ *Ibid.* pág. 186.

⁶⁰ BODCR, año CVII (1982), pág. 257ss.

para concretar qué forma de distribución económica parecía más viable teniendo en cuenta los nombramientos, las clases de religión y la reforma de la diócesis (28 consultados preferían el sistema que tenían, 41 apostaban por un sistema de impuesto progresivo, 46 defendían un sistema de bolsa común y 20 no contestaron).

El 21 de diciembre de 1983, don Rafael Torija de la Fuente, Obispo Prior de la diócesis de Ciudad Real, publicó un documento que contenía las facultades y normas generales para el año 1984⁶¹. Estas normas hacían referencia a varios aspectos de la vida cristiana: la práctica sacramental, licencias para celebrar dos y tres misas, licencias para oír confesiones y también sobre la administración de los bienes eclesiásticos, aranceles y estipendios.

Sobre los aranceles se establece: «desde el primero de enero de 1980 están suprimidos en la diócesis los aranceles de la Curia Diocesana y los parroquiales o equiparados de sacramentos, sacramentales, fundaciones de culto y funerarios. Permanece, sin embargo, en vigor, el sistema de estipendios para las Misas manuales (cfr. BODCR, año CV (1980), pág. 16s). El sistema de contribución económica voluntaria que sustituya a los aranceles ha de adoptarse con carácter uniforme en cada arciprestazgo y ser sometido a la aprobación del Ordinario (cfr. BODCR, año CIV (1979), pág. 488ss.)»

Sobre los estipendios de las misas binadas y terceras misas la normativa se hace eco del c. 951: «Todos los sacerdotes facultados para binar o para decir tres misas el mismo día han de saber que el estipendio de una de ellas (o de dos, cuando son tres las que celebran) han de destinarlo al Seminario Diocesano, y si no tiene encargo especial de los fieles, deben aplicar a intención de la Colecturía Diocesana, avisando al Rvdo. Sr. Mayordomo del Seminario o a la Secretaría General del Obispado, cada dos meses el número de misas celebradas por esta intención.

Pueden, sin embargo, los referidos sacerdotes aplicar una vez al mes una de las misas binadas para cumplir obligaciones de fidelidad, obediencia, piedad o reglamento, pero sin recibir estipendio.

No se puede recibir estipendio por la misa concelebrada, cuando se celebró el mismo día otra misa individualmente, por necesidades pastorales.»

Los días 9, 10 y 11 de febrero de 1984 tuvo lugar en la Casa Sacerdotal de Ciudad Real la reunión del pleno del Consejo Presbiteral presidida por el Sr. Obispo y bajo la moderación de d. Tomás Villar, actual Vicario General de la diócesis⁶².

El primer día estuvo dedicado a estudiar el capítulo tercero del anteproyecto de reordenamiento del servicio pastoral referente a los equipos sacerdotales y el día siguiente se inició con el estudio del capítulo cuarto del anteproyecto sobre la remuneración económica para el servicio pastoral.

Según el acta del Consejo, el encargado de exponer dicho capítulo fue d. Julián Valverde Jiménez, que junto a d. Esaú de María Díaz Ramírez y d. Bernardo Arias David era uno de los tres miembros de la comisión encargada de redactar este capítulo del anteproyecto.

D. Julián Valverde situó este tema dentro del espíritu de comunicación de bienes personales y materiales, que debe animar al presbiterio diocesano. Consideró como presupuestos básicos de todo este capítulo la necesidad de poner toda la economía al servicio de la pastoral y no al revés, la necesidad de no vender el ministerio sacerdotal

⁶¹ BODCR, año CVIX (1984), pág. 8ss.

⁶² BODCR, año CVIX (1984), pág. 117ss.

sino donarlo y la necesidad jurídica y pastoral de incluir al Obispo, sacerdotes y seglares en la economía diocesana en sus diversos niveles.

El debate se inició proponiendo la necesidad de promover levantadores a recaudadores de fondos para conseguir una retribución digna del clero, reclamando una economía suelta, autónoma y autogestionaria, que tuviera en cuenta la calidad de la profesión y la condición secular y no religiosa de la economía personal de los sacerdotes. Se objetó que la fijación de la retribución debía ajustarse a criterios módicos y objetivos: salario interprofesional, índice de renta provincial, contexto social de paro, nivel económico de las comunidades, etc.

Se afirmó que la secularidad sacerdotal no está en una individualidad protegida jurídicamente sino en una presencia carismática, en el signo de pobreza, castidad y obediencia, aceptando la orientación y el control eclesial de la sexualidad, de la economía personal y de las iniciativas personales, como signo ante los seglares de la fe, esperanza y caridad.

Esta doble postura abrió toda una serie de intervenciones reivindicativas para el sacerdote de radicalidad evangélica, de espíritu conciliar y jurídico (cf. PO 20 y c. 531 CIC), de austeridad, pobreza, fraternidad económica, sintonización con los pobres, comunicación testimonial de bienes...

Al final de estas intervenciones se procedió a una votación, en la que la segunda alternativa quedó refrendada por 22 consejeros, negada por 6 y con el voto en blanco de 3.

Se pasó a continuación a debatir pormenorizadamente el capítulo. Se insistió en la necesidad de incluir a los seglares dentro de la administración económica liberándose de cualquier mentalidad clerical en esta materia y ateniéndose a las prescripciones del entonces recién promulgado código.

Intervinieron muchos consejeros de cara a concretar el modo de comunicación económica interpresbiteral, que siempre se había de defender prioritariamente y primar eficazmente, aunque la comunicación laboral esté a veces imposibilitada o debilitada por razones de edad, enfermedad, puesto pastoral no rentable, inercia personal, etc. Entre los argumentos que se dieron para reforzar esta comunicación económica se adujeron: la fraternidad y el testimonio presbiteral y la consideración del dinero no cómo estímulo laboral sino como potenciación del trabajo sacerdotal. Hubo consenso general encaminado a tener en cuenta a la hora de la igualación básica remunerativa, las condiciones particulares de cada sacerdote, cargas familiares, personales y profesionales para no caer en un igualitarismo indiscriminado.

Llegados a este momento se expusieron los diversos modelos de comunión económica, experimentados ya por varios consejeros presentes y reducibles, con algunas variantes a dos modelos: el de bolsa común y el del impuesto, reclamados respectivamente en la encuesta hecha al clero en el año 82 por un 34% y un 30%, respectivamente.

Se formuló el siguiente esquema:

1. Reparto de lo que haya
 - a. Bolsa común.
 - i. Se entrega todo lo que se recibe por el trabajo sacerdotal.
 - ii. Se reparte por igual una cantidad congrua.

- iii. Se establece un sistema de correctivos basado en criterios objetivos (familia, casa, comida gratis quien la tuviere...)
- b. Impuesto.
 - i. Se gana desigual y se declara todo lo percibido.
 - ii. Se establece un impuesto fijo o progresivo.
 - iii. Se reparte lo obtenido por este impuesto con el que conseguir el mayor equilibrio económico posible utilizando los correctivos señalados en el punto 1.a.iii.
2. Sistema de logro de recursos.
 - a. Se impone un canon parroquial con este destino.

Expuestas ambas fórmulas, se hizo una valoración y motivación de ambas viendo que en la fórmula del impuesto la injusticia nace de una desigualdad inicial y que en la fórmula de la bolsa común faltarían los “incentivos del trabajo”, si bien ambas podrían desembocar en parecidos sistemas mediante correctivos objetivos: en el modelo del impuesto se valora más el trabajo que la necesidad y en el de la bolsa común se valora más la necesidad que el trabajo.

Se procedió a una votación secreta en la que 20 consejeros optaron por la bolsa común, 10 consejeros por el sistema de impuesto y 1 no se definió. Posteriormente con unanimidad se votó que el equipo arciprestal debía dar su informe a la hora de la aplicación de los criterios correctivos a tenor de las normas dadas por la administración diocesana.

Se habló también de las fuentes de financiación, aceptándose las descritas en la ponencia de la comisión que redactó el anteproyecto más la adopción de un canon parroquial posterior⁶³.

En Julio de ese mismo año, en el BODCR Ciudad Real⁶⁴ se publica el nombramiento de un nuevo equipo de sacerdotes encargados de concretar los detalles de un nuevo sistema de remuneración del clero según las orientaciones del proyecto de reordenamiento del servicio pastoral diocesano. Los sacerdotes encargados serán:

- _ D. Francisco Jiménez González
- _ D. Vicente Ramírez Rabadán
- _ D. Ubaldo Labrador Palomares

El 28 de agosto de 1984 el Obispo d. Rafael Torija de la Fuente publicó un Decreto en el que se aprueba el reordenamiento del servicio pastoral de la diócesis⁶⁵, un documento que recoge una serie de normas que pretenden ordenar la acción pastoral de la diócesis de Ciudad Real. El documento no sólo define las tareas y cometidos de cada uno de los institutos que el CIC prescribe en cada diócesis también hace una nueva distribución territorial en arciprestazgos y una nueva distribución de personas y tareas. El contenido del documento se recoge en 11 puntos:

0. Introducción
1. El Consejo Presbiteral
2. El Colegio de consultores

⁶³ BODCR, año CVIX (1984), pág. 116-119.

⁶⁴ BODCR, año CVIX (1984), pág. 251.

⁶⁵ BODCR, año CVIX (1984), pág. 273 s.

3. El Consejo Diocesano para asuntos económicos
4. El Cabildo Catedralicio
5. El Consejo Diocesano de Pastoral
6. Los arciprestazgos
7. Las parroquias
8. Equitativa distribución de personas y tareas
9. Ayuda diocesana a otras iglesias
10. La Curia Episcopal
11. La remuneración económica para el servicio pastoral

Pasamos a enumerar las disposiciones que corresponden al punto 11 sobre la remuneración económica para el servicio pastoral:

- 11.1. Se constituye un fondo diocesano con destino a la remuneración económica del clero (cfr. c. 1274; c. 281)
- 11.2. Este fondo se nutre de las siguientes fuentes:
 - La cantidad íntegra que la diócesis recibe de la CEE con destino a la remuneración del clero.
 - La cantidad que se estime que cada parroquia debe aportar a la remuneración, según estos criterios:
 - Número de habitantes.
 - Práctica religiosa.
 - Renta familiar disponible.
 - Las aportaciones procedentes de la dotación percibida directamente por los sacerdotes de instituciones, religiosas o civiles, en las que ejerzan un oficio pastoral encomendado por el Obispo.
 - Donativos recibidos para este fin.
 - Los bienes de fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo determinado por el Obispo para el cumplimiento de las cargas específicas (cfr. c. 1303§2).
 - Las rentas, y en cuanto sea posible los capitales, de los beneficios extinguidos, según lo prescrito en el c. 1272.
 - Una parte de las rentas del patrimonio diocesano, que cada año el Obispo determinará, oído el Consejo diocesano para asuntos económicos.
- 11.3. Todos los sacerdotes dedicados al ministerio eclesiástico merecen una remuneración conveniente (cfr. c. 281§1).
- 11.4. Igualmente la merecen los sacerdotes jubilados o enfermos (cfr. c. 281§2)
- 11.5. La remuneración económica de todos los sacerdotes será fundamentalmente igual (PO 20).
- 11.6. Circunstancias especiales (necesidades familiares, vivienda, enfermedad, gastos peculiares originados en el desempeño del cargo) serán atendidas complementariamente.
- 11.7. La “remuneración conveniente” de los sacerdotes será determinada anualmente teniendo en cuenta el “nivel de vida” de la diócesis y las posibilidades económicas del fondo diocesano para la remuneración del clero. Una comisión, nombrada “ad hoc” por el Consejo Presbiteral, elaborará con la colaboración del Ecónomo diocesano, una propuesta

concreta, durante el mes de octubre de cada año. El Obispo deberá oír al consejo para asuntos económicos y al colegio de consultores para su aprobación.

11.8. La misma comisión elaborará también una propuesta de aportación al parroquial al fondo diocesano para la remuneración del clero.

11.9. Las situaciones que puedan originar la necesidad de complementos sobre la “dotación conveniente” deberán ser conocidas y valoradas ordinariamente por el equipo presbiteral arciprestal y presentadas al Obispo por el respectivo arcipreste.

Comenzó pues la comisión a elaborar una propuesta para la configuración del fondo diocesano de sustentación del clero y entre los primeros pasos para concretar su configuración la comisión decidió hacer una recogida de datos, ingresos y gastos personales del clero, tal y como se recoge en el acta del Consejo diocesano de consultores de 10 de abril de 1985⁶⁶. La totalidad de los arciprestes confesaron no haber encontrado, en general, dificultades especiales en recibir de los sacerdotes la información solicitada. Se encargó a D. Esaú de María Díaz que se ocupara de globalizar los datos y presentar más adelante sus conclusiones.

Esta presentación tendría lugar el 1 de mayo de 1985, coincidiendo con la sesión plenaria del Consejo presbiteral⁶⁷. Para evitar más viajes se decidió celebrar la reunión del consejo de consultores a continuación de la reunión del Consejo presbiteral. En esta reunión d. Esaú expuso detenidamente los puntos a que había llegado en el trabajo de globalización de datos ofrecidos por cada arcipreste y se discutieron punto por punto.

Se aprobó lo referente a la índole de complementos a tener en cuenta, así como lo previsto en calidad de remuneración básica. Quedó pendiente de estudio lo referente a las aportaciones por actividades o servicio parroquiales y se pidió que el estudio incluyera la comparación de los resultados desde tres criterios, al parecer complementarios: a) número de sacerdotes que atienden cada parroquia; b) tanto por ciento sobre el montante global de los ingresos parroquiales a la vista de los balances parroquiales llegados a la administración general diocesana; c) aportación por parroquias deducible de la analogía con el “canon” parroquial, en lo que al correctivos se refiere (renta per cápita de los pueblos, índice de frecuencia o práctica de misa dominical, intensidad de la religiosidad popular).

El 4 de septiembre de ese mismo año⁶⁸, el tema vuelve a ser tratado en el colegio de consultores. Durante este tiempo la CEE había aprobado y publicado las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico y había aprobado el Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica. El Sr. Obispo haciéndose eco de esto, considera oportuno antes de ofrecer el proyecto definitivo a la consideración de los sacerdotes, precisar algunos aspectos de carácter más bien técnico en la instrumentación del fondo diocesano, por ejemplo:

- si se constituye en fundación pía a tenor de lo previsto en el decreto de la CEE y del CIC o se considera como fondo aparte, aunque dentro de la administración general de la diócesis
- cumplimiento y reparto de las cargas fiscales de los sacerdotes

⁶⁶ BODCR, año CX (1985), pág. 226.

⁶⁷ BODCR, año CX (1985), pág. 228.

⁶⁸ BODCR, año CX (1985), pág. 352.

- si se incluye o no el estipendio de misas
- la cantidad concreta que debía aportar cada parroquia.

La siguiente noticia que tenemos sobre el fondo para la sustentación del clero de la diócesis de Ciudad Real la encontramos publicada en el BODCR de 1986⁶⁹, viene en forma de decreto y lleva fecha de 1 de diciembre de 1985. El texto dice así:

«Don Rafael Torija de la Fuente, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Ciudad Real, Prior de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

El día primero de septiembre de 1984, mediante el documento sobre “Reordenamiento del servicio pastoral en la diócesis”, publicado en el Boletín Oficial del Obispado (año 1984, pág. 275ss), quedó constituido el “Fondo para la sustentación de los clérigos que prestan su servicio en la diócesis” a tenor del c. 1274 §1.

Promulgado posteriormente el Segundo Decreto de la CEE sobre normas complementarias al nuevo CIC, de fecha 1 de diciembre de 1984, en cuyo artículo 10 se dice que el referido fondo puede configurarse, a juicio del Obispo diocesano, bien como fundación pía autónoma conforme al c. 115§3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con autonomía contable, he juzgado conveniente que en nuestra diócesis el mencionado fondo para la sustentación de los clérigos que sirven a la diócesis, se constituya como ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis de Ciudad Real, aunque con plena autonomía contable.

Se encomienda al ecónomo de la diócesis la realización de lo establecido en el presente decreto.

Dado en Ciudad Real, a primero de diciembre de 1985.»

Un momento importante en la retribución del clero y en el fondo diocesano tuvo lugar el 10 de julio de 1986 con la publicación de una carta del Sr. Obispo d. Rafael Torija⁷⁰. La carta en cuestión tenía por título: «A todos los sacerdotes sobre el fondo común para sustentación del clero». Reproducimos a continuación su contenido.

«Ciudad Real, 10 de julio de 1986.

Queridos hermanos sacerdotes:

Ha pasado ya un tiempo desde que aprobé el reordenamiento del servicio pastoral de la diócesis (Cfr. BODCR, 1984). Vamos concretando poco a poco los distintos capítulos que allí se contienen: arciprestazgos, consejo diocesano de pastoral, servicio misionero de la diócesis, distribución de tareas pastorales...

Ahora nos ocupamos especialmente de la remuneración económica de los sacerdotes. Recordad que allí habíamos aprobado que la remuneración económica para TODOS los sacerdotes de nuestra diócesis

⁶⁹ BODCR, año CXI (1986), pág. 89 s.

⁷⁰ BODCR, año CXI (1986), pág. 420ss.

sería fundamentalmente idéntica (PO 20). Constituimos todos un único presbiterio. Hemos recibido el encargo de pastorear el pueblo que se nos ha encomendado. Las tareas concretas son muy diversas y numerosas. No todos podemos hacer lo mismo, ni en el mismo lugar. Pero todos podemos y debemos hacer cuanto esté en nuestra mano, a fin de que la misión de apacentar al pueblo de Dios se realice cumplidamente en nuestra diócesis.

He pensado mucho sobre este asunto. Me he asesorado de muchas personas; se hizo una consulta al clero; se estudió el tema en el consejo presbiterial; han trabajado varias comisiones; lo hemos visto varias veces en el colegio de consultores; lo he llevado también al consejo de asuntos económicos; he consultado con personas peritas los aspectos técnicos; he cambiado impresiones con otros Obispos... He puesto mucho cuidado en que el espíritu evangélico impregne el proyecto, teniendo siempre presentes los criterios u orientaciones de la Iglesia. (Cfr. especialmente el decreto conciliar PO 17 y 20; las normas de la CEE sobre materia económica, BODCR, año CVIX (1984), pág. 235ss y BODCR, año CX (1985), pág. 343ss; CIC cc. 222, 281-82 y cuantos, de una u otra forma, hacen referencia a materias económicas).

Por supuesto, lo que ahora implantamos es algo que podemos y debemos revisar más adelante. Es posible que, a pesar de tanta reflexión, al principio no demos con los caminos más adecuados. Lo iremos corrigiendo y perfeccionando en la medida que vayamos caminando.

1. Los sacerdotes estamos llamados a ejercer el ministerio, no de mala gana ni por ganancias humanas, sino voluntariamente y de corazón, con el deseo de ser cada día “modelo para los fieles”, según la recomendación de S, Pedro “a los presbíteros que están entre vosotros” (Cf. 1Pe 5, 1-4).
2. Los sacerdotes dedicados al ministerio pastoral “merecen una retribución conveniente”. En la mente de la Iglesia retribución conveniente quiere decir retribución suficiente pero modesta, con la que se pueda proveer a las necesidades de una vida sencilla y digna (Cf. cc. 281-282).
3. La remuneración ha de ser fundamentalmente igual para todos los sacerdotes, aunque haya que tener en cuenta las circunstancias especiales que puedan ocurrir en cada caso. No parece que podrían justificarse diferencias notables en la remuneración de los sacerdotes sólo por razón del cargo que se encomienda a cada uno. Siempre se tratará de tareas concretas dentro del total ministerio pastoral que hay que ejercer en la diócesis. A todos ha enviado el Obispo. Es posible que algunos estéis más preparados pastoralmente para determinados trabajos.

Algunos os encontráis ya con años suficientes para pensar, con razón, en formas de trabajo más llevadero. Otros contribuís al esfuerzo de todos con vuestra ancianidad o vuestras enfermedades... Todos somos hermanos de una familia sacerdotal. Entre todos compartimos la honrosa tarea de servir como pastores a nuestro pueblo.

4. La remuneración de los sacerdotes debe proceder fundamentalmente de las aportaciones de los fieles cristianos (Cf. 1Cor 9, 7-14; Fil 4,10ss).
En la “dependencia” económica de las aportaciones voluntarias de los fieles hemos de ver nosotros una forma peculiar de vivir la pobreza evangélica.

Seguramente para muchos hubiera sido relativamente fácil hallar medios y modos, fuera del ministerio, de obtener honradamente retribuciones notables. Sin embargo, hemos renunciado a otras actividades, para poder dedicarnos plenamente, tiempo y fuerzas, alegría y trabajo, TODO, al ejercicio del ministerio.

Nuestra dedicación al ministerio, en una tarea u otra tiene que ser total. La razón de ser de nuestra existencia como sacerdotes es el ministerio. A él nos debemos totalmente. Por esto la comunidad cristiana no debería consentir que los sacerdotes que se dedican a su servicio carecieran de lo indispensable para llevar una vida digna, aunque modesta. Por esta misma razón tampoco el sacerdote podría consentir remuneración alguna de la comunidad que no respondiera a una generosa dedicación por su parte al ministerio sacerdotal.

5. El espíritu que nos mueve a dar este paso, que puede ser muy importante para la vida y la actividad pastoral de la diócesis, no es otro que el espíritu evangélico y conciliar de nuestra íntima fraternidad sacramental. La forma de remuneración económica que ahora nos disponemos a implantar en la diócesis comporta sus exigencias. He aquí algunas:
 - a. Dedicación generosa de todos al ministerio desde nuestra respectiva tarea. Estamos en una diócesis con escasez de sacerdotes. Hay tareas y lugares que no atendemos suficientemente. (Zonas rurales de población dispersa, medios de comunicación, apostolado obrero, barrios de grandes poblaciones...
 - b. Entrañable solidaridad para con los hermanos enfermos, ancianos o impedidos. Contamos con la colaboración posible para cada uno de ellos, pero no podemos angustiar a ninguno de nuestros hermanos con tareas o trabajos que por las razones que Dios sabe ya no pueden desempeñar. Ellos tienen merecida igual remuneración que los demás.
 - c. Todos los servicios pastorales, cualquiera que sea su condición y las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizan, merecen igual consideración. No hay trabajos más dignos ni menos dignos entre los sacerdotes. Ni hay puestos de primera y segunda categoría.
 - d. Las circunstancias personales o familiares en que se encuentre cada uno pueden y deben ser atendidas en forma de complementos. Pienso, sobre todo, en los casos de enfermedades, de urgencias de justicia y de caridad para con los propios familiares, de gastos especiales en la vivienda, en el ejercicio del propio ministerio.
 - e. Habiendo otras razones seguramente mucho más hondas de carácter incluso teológico, nuestra pobreza de medios económicos (nuestra remuneración será siempre muy modesta) nos estimula a compartir muchos aspectos de nuestra existencia sacerdotal, y a poner en común lo que unos y otros recibimos. De esta forma damos testimonio ante el pueblo cristiano de que la vida compartida, en muchos aspectos incluso comunitaria, es posible; experimentamos las ventajas que indudablemente tiene la convivencia fraterna para nuestra propia vida y ministerio sacerdotal; hacemos posible desde el punto de vista económico lo que para muchos resulta cada día más difícil: mantener su casa o vivienda particular.

Con esto estoy exhortándoos vivamente a un cierto género de vida en común, en la medida y en la forma que, en cada caso, fuera conveniente. Por mi parte, estoy dispuesto a ayudar y favorecer cuanto pueda esta orientación.

6. La mayor parte de vosotros ya compartís vuestros ingresos con los sacerdotes que trabajáis en una misma parroquia, en la misma población o en el mismo arciprestazgo. Ahora lo que vamos a hacer es simplemente extender a toda la diócesis lo que ya se está viviendo en amplios sectores de sacerdotes, tratando así de eliminar también las desigualdades que se pudieran dar entre sacerdotes de unos y otros arciprestazgos.
7. Está constituido en la diócesis el fondo de sustentación del clero del que habla el c. 1274 §1 (Cf. BODCR, año CXI (1986), pág. 89; RSPD n.11, BODCR, año CVIX (1984), pág. 303ss; 2º Decreto de la CEE, art. 10, BODCR, año CX (1985), pág. 345). El fondo se nutrirá con las cantidades procedentes de la dotación de la CEE, de las aportaciones de las parroquias, de las dotaciones de tareas pastorales encomendadas por el Obispo, de posibles donativos con este fin, de algunas rentas del patrimonio diocesano.

8. A partir de enero de 1987 la remuneración de cada sacerdote será de 60.000 ptas⁷¹. En catorce mensualidades.

En NOTA adjunta, figura la cantidad mensual (en catorce mensualidades) que cada uno debe recibir de la parroquia, según la estimación hecha siguiendo el mismo procedimiento que ya usamos para determinar el llamado "canon parroquial". La cantidad global que, en las actuales circunstancias debe proceder de las parroquias con destino a la sustentación del clero (30 millones anuales aproximadamente), dividida entre el número de habitantes de la diócesis, supone una "media" de 60 ptas. por hab/año⁷². Al aplicar a cada parroquia el triple "correctivo" de renta per cápita, asistencia dominical a misa y piedad tradicional, la cuota final asignada a cada parroquia oscila entre una mínima de 36'9 ptas. por hab/año y una máxima de 74'4 ptas. por hab/año.

Puede ocurrir que en algún caso tal estimación no corresponda a la realidad por razón de más o menos. Entonces se hace necesario ponernos en comunicación para llegar a proceder con el mayor realismo posible.

No sería educativo para el pueblo cristiano ni signo de solidaridad con los hermanos, despreocuparse totalmente de que, en la forma que se estime más conveniente y dentro de las normas diocesanas, los fieles contribuyan en la medida de sus posibilidades a sostener a sus sacerdotes.

Figura también en la nota adjunta, la cantidad percibida directamente de otras instituciones, en los casos en que se da esta circunstancia.

9. En la "conveniente remuneración" que señalamos para todos los sacerdotes no incluimos el estipendio de las misas.

Os pido con especial insistencia que respetemos escrupulosamente lo dispuesto por la Iglesia en esta materia. La Iglesia manifiesta especial interés en que se evite "hasta la más pequeña apariencia de negociación o comercio" (c. 987); y llega a decir que, "deberá ser castigado con censura o

⁷¹ ptas: pesetas.

⁷² hab: habitante.

cualquier otra pena justa quien obtiene ilegítimamente un lucro con el estipendio de la misa” (c. 1385).

En nuestra diócesis sigue en vigor el decreto sobre estipendios de misas “manuales” como fundadas, de 4 de marzo de 1980 (Cf. BODCR, año CV (1980), pág. 161-162). Posteriormente los Obispos de la provincia eclesiástica de Toledo, haciendo uso de las facultades que nos confieren los cc. 852 y 1264, establecimos que la tasa⁷³ por la celebración de las misas manuales en las diócesis de la provincia sea de trescientas pesetas desde el 1 de junio de 1985.

Por una misa no se puede aceptar sino un solo estipendio.

En algunas iglesias se ha establecido la costumbre de que los fieles expresen voluntariamente varias intenciones por las que desean se pida a Dios de modo especial en una misa. En tales casos los fieles han de saberse en completa libertad para hacer la ofrenda, y el celebrante sólo puede obtener la cantidad correspondiente a un estipendio.

La mente de la Iglesia es que el sacerdote perciba sólo un estipendio por día (c. 951). Los estipendios de las demás misas celebradas en el mismo día, en nuestra diócesis están destinados al Seminario.

Nos hallamos ante graves obligaciones de conciencia.

10. En esta ocasión sólo nos ocupamos de la retribución de los sacerdotes. Pero el tema es inseparable de todo el planteamiento económico de las parroquias. En este sentido quiero recordar para su fiel cumplimiento:
 - a. Que tenemos suprimidos en la diócesis los aranceles por servicios religiosos (BODCR, año CIV (1979), pág. 498). Las distintas formas posibles de aportación de los fieles han de propiciar la formación de la conciencia del pueblo cristiano respecto a su responsabilidad económica en la Iglesia. Determinadas formas de “exigir” o insinuar la aportación de los fieles pueden resultar menos adecuadas que los antiguos aranceles.
 - b. Que en todas las parroquias debe estar ya constituida una junta o consejo de economía (Cf. c. 537, y normas diocesanas, BODCR, año CVIX (1984), pág. 462-63). No se puede dilatar este asunto.
 - c. Que es obligación presentar cada año presupuesto y balance, llevando los libros de contabilidad, según las normas diocesanas (BODCR, año CIV (1979), pág. 518).
11. Nuestro proyecto de remuneración fundamentalmente igual para TODOS los sacerdotes, siguiendo las normas de nuestro RSPD, requiere que TODAS las aportaciones recibidas por los sacerdotes, de la forma que sea, en razón de las tareas encomendadas por el Obispo, ingresen en el fondo diocesano para remuneración del clero. Espero que todos estemos dispuestos a contribuir de esta forma a hacer posible nuestro proyecto. De todos modos, si alguno encontrase especial dificultad en aceptar algunas de las medidas aquí propuestas, o se creyera lesionado en alguno de los que estima son sus derechos, no tenga inconveniente en ponerse al habla conmigo personalmente.

⁷³ Se debe entender aquí que se está haciendo referencia al estipendio y no a una tasa impuesta por la administración de los sacramentos.

A los sacerdotes que por otros conceptos perciban cantidades mayores a la remuneración diocesana, les exhorto fraternalmente a que quieran contribuir con su aportación al fondo diocesano para la sustentación del clero.

12. El estudio de las circunstancias que aconsejan complementos especiales será llevado a cabo ordinariamente en cada equipo presbiteral arciprestal. El respectivo arcipreste me hará llegar la conveniente información.
13. El complemento por “desplazamientos pastorales” (anejos, actividades en el arciprestazgo o la diócesis...) serán atendidos con fondos para actividades pastorales del arciprestazgo o de la diócesis, según el carácter del encargo recibido.
14. Espero que con la colaboración generosa de todos podamos llevar a cabo nuestro proyecto de forma adecuada. Podéis naturalmente hacerme llegar, lo antes posible, las observaciones que estiméis convenientes, sobre todo en relación con los ingresos y aportaciones estimadas a cada uno por diversos conceptos.

En cualquier caso, ya sabéis que siempre estoy dispuesto a considerar las situaciones personales.

Creo que tiene plena aplicación para nosotros las palabras recientemente dirigidas por el Papa a la asamblea episcopal italiana:

“El segundo problema hacia el cual apunta vuestra preocupación es EL SOSTENIMIENTO DEL CLERO. Los institutos previstos para tal fin por el derecho canónico y por los acuerdos con el Estado Italiano se proponen realizar una adecuada forma de distribución fraternal y generosa. Toda la familia sacerdotal está invitada a atestiguar, con espíritu profético, la fraternidad evangélica y la caridad preocupándose de que la abundancia de unos supla a la eventual indigencia de otros (Cf. 2Cor 8, 14; Ex 16,18).

Hago votos para que en la actuación concreta de esos nuevos organismos todo proceda con armonía, con la más pura transparencia, de modo que se pueda ofrecer un signo ulterior de la concordia que reina entre los componentes del presbiterio. Hago votos, además, para que a cada sacerdote le pueda ser ofrecido por las nuevas estructuras lo necesario, de modo que no tenga que buscar en otras actividades su propio sustento. La dedicación a tiempo completo al ministerio es hoy particularmente urgente, no sólo por la alterada relación numérica entre sacerdotes y comunidad, sino también por las múltiples exigencias pastorales que emergen con urgencia siempre mayor de la configuración actual de la sociedad.

Deseo que las comunidades cristianas sepan ofrecer su responsable solidaridad y su colaboración operante, de forma que permitan a los ministros sagrados aquellas condiciones de libertad espiritual, psicológica y económica que son necesarias para el desarrollo de un sereno y provechoso apostolado”. (Ecl. N.2260, 22 marzo 1986, pág. 25).

Un abrazo. Rafael, Obispo Prior.»

Los días 1 y 2 de octubre de 1986 el Colegio de Consultores volvió a tratar el tema en reunión ordinaria⁷⁴. El Sr. Obispo hacía al consejo una consulta sobre cuestiones imprescindibles para la puesta en marcha del reordenamiento económico, cuya entrada en vigor estaba prevista para el año 1987. El Obispo ofreció a los consultores un elenco de ocho puntos para la reflexión:

- verificación de las cantidades estimadas que cada parroquia debía aportar mensualmente para la remuneración del clero.
- puntualidad y corrección en las contabilidades parroquiales.
- previsión y determinación de los complementos especiales.
- puntualización sobre kilometraje de servicios interparroquiales o interarceprestales.
- urgencia de los consejos económicos.
- formas de cotización a la hacienda pública.
- eventualidad de no llegar al montante necesario para proveer a la dotación básica, fijada en 60.000 ptas. por doce mensualidades.
- modo de hacer efectivas las cantidades de cotización al fondo común diocesano para remuneración del clero.

Sobre cada uno de los puntos señalados se manifestaron los consejeros con libertad y con diversidad de criterios en algunos aspectos. Pero ya que se disponía de poco tiempo y dada la envergadura de los temas, se propuso nombrar entre los consultores con ayuda de algún experto, una pequeña comisión que estudiara con detenimiento y premura la concreción de cada uno de estos capítulos con el fin de poderlos estudiar con detención y pronunciarse con eficacia en el plazo de tiempo más corto posible.

Por último, el 25 de diciembre de 1986, se firma el Decreto sobre retribución económica del clero que es publicado en el BODCR el mes de enero de 1987⁷⁵ y cuyo texto reproducimos a continuación:

«Don Rafael Torija de la Fuente, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Ciudad Real, Prior de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

Teniendo en cuenta la doctrina y las orientaciones de la Iglesia que se refieren a la sustentación del clero, y en concreto, el Concilio Vaticano II en la const. dogm. “Lumen Gentium” n. 28, y en el decreto “Presbyterorum Ordinis”, nn. 17 y 20, así como el CIC c. 281 §1, las normas especiales de la CEE sobre materia económica (Cfr. BODCR, año CVIX (1984), pág. 235ss y año CX (1985), pág. 343ss), y nuestro “Reordenamiento del servicio pastoral de la diócesis” n. 11 (Cfr. BODCR, año CVIX (1984), pág. 303s) y mi carta de 10 de julio de 1986 (Cfr. BODCR, año CXI (1986), pág. 420ss); queriendo promover una mayor libertad y disponibilidad de todos los sacerdotes para el servicio pastoral, así como

⁷⁴ BODCR, año CXI (1986), pág. 431s.

⁷⁵ BODCR, año CXII (1987), pág. 1ss.

una mayor comunicación fraterna entre todos los sacerdotes, con la esperanza de que nuestra decisión sirva para la edificación de los fieles, DECRETO que en adelante el sistema de retribución de todos los sacerdotes al servicio de la diócesis se rija por las siguientes normas:

1. La diócesis atenderá a la “conveniente retribución del clero” (c. 281 §1) a través del Instituto o Fondo de sustentación del clero, constituido en la diócesis a tenor del c. 1274 §1 (Cfr. BODCR, año CXI (1986), pág. 89).
2. El Fondo de sustentación del clero se nutre de las siguientes fuentes:
 - a. La parte de la cantidad recibida de la CEE (fondo común interdiocesano), que el Obispo, oídos los correspondientes consejos, destine a este fondo.
 - b. La cantidad que se estime que cada parroquia debe aportar a la remuneración, según estos criterios:
 - i. Número de habitantes
 - ii. Práctica religiosa
 - iii. Renta familiar disponible.
 - c. Las aportaciones procedentes de la dotación percibida directamente por los sacerdotes de instituciones, religiosas o civiles, en las que ejerzan un oficio pastoral encomendado por el Obispo.
 - d. Los donativos recibidos para este fin.
 - e. Los bienes de fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo determinado por el Obispo para el cumplimiento de las cargas específicas (Cfr. c. 1373 §2)⁷⁶.
 - f. Las rentas y en cuanto sea posible los capitales, de los beneficios extinguidos, según lo prescrito en el c. 1272.
 - g. Una parte de las rentas del patrimonio diocesano, que cada año el Obispo determinará, oído el consejo diocesano de asuntos económicos.
3. Todos los sacerdotes dedicados al ministerio eclesiástico o disponibles para el mismo, recibirán una retribución conveniente. La recibirán igualmente los sacerdotes jubilados o enfermos (Cfr. c. 281 §§ 1 y 2).
4. La retribución económica de los sacerdotes será fundamentalmente igual (PO 20). Circunstancias especiales (necesidades familiares, vivienda, enfermedad, gastos peculiares originados por el desempeño del cargo y otras similares) serán atendidas complementariamente.
5. La retribución conveniente de los sacerdotes será determinada anualmente por el Obispo diocesano, oído el consejo diocesano de asuntos económicos y el colegio de consultores, previa propuesta concreta elaborada en octubre de cada año por una comisión especial nombrada por el consejo presbiteral, ayudada por el ecónomo diocesano.

⁷⁶ Según el art. 5 del Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica de la CEE de 1 de diciembre de 1984, «A las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1303, §2». CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*, BOCEE 2 (1985) pp. 67-69.

6. La misma comisión elaborará también, en el mes de octubre, propuesta de aportación parroquial al fondo diocesano para la sustentación del clero.
7. Las situaciones que puedan originar necesidad de complementos sobre la retribución conveniente deberán ser conocidas y valoradas ordinariamente por el equipo presbiteral arciprestal y presentadas al Obispo por el respectivo arcipreste.

Dado en Ciudad Real a 25 de diciembre de 1986, solemnidad de la Natividad del Señor.»

Para concretar la aplicación de este Decreto, se promulgaron además unas Disposiciones particulares⁷⁷:

- «1. Durante el año 1987 todos los sacerdotes dedicados al ministerio eclesiástico, o disponibles para el mismo, así como los jubilados y enfermos, percibirán como retribución total, por una o varias vías, catorce mensualidades de 60.000 ptas.
2. Las parroquias contribuirán a la sustentación del clero con la aportación “estimada” para cada una según la tabla que se publica.
3. Cuando una parroquia dedica ya de hecho una cantidad superior a lo “estimado” para la remuneración de sus sacerdotes, ingresará la diferencia en el fondo económico parroquial.
4. Los sacerdotes que perciban más de 60.000 ptas. netas mensuales como retribución por ministerios encomendados por el Obispo, ingresarán el superávit en el fondo diocesano y lo harán mensualmente, en las cuentas indicadas por la administración.
5. El sacerdote que tiene que habitar en vivienda de alquiler, percibirá el complemento oportuno hasta un máximo de 120.000 ptas. mensuales. Si en algún caso el alquiler es de hecho mayor, la parroquia o institución eclesiástica a la que sirve puede completar.
6. Los estipendios de la misa no entran en estos cálculos. Urjo en conciencia el exacto cumplimiento de cuanto la Iglesia, y la diócesis en particular, tienen legislado en esta materia.
7. los aranceles por servicios religiosos están suprimidos en la diócesis. Las formas de aportación voluntaria, deben ser educativas y se adoptarán con carácter uniforme en cada arciprestazgo y serán sometidos a la aprobación del ordinario (Cfr. BODCR, año CIV (1979), pág. 499).

Ciudad Real, 25 de diciembre de 1986»

Con estos documentos, quedó configurado el fondo de sustentación del clero de la diócesis de Ciudad Real.

⁷⁷ BODCR, año CXII (1987), pág. 3s.

c. Análisis Jurídico

Es el momento ahora de mirar con los ojos del derecho los datos y documentos que acabamos de exponer.

Lo primero que llama la atención es que un instituto tan importante como el Fondo para la sustentación del clero no tenga en la diócesis un estatuto propio que recoja los términos fijados en el decreto de erección y la forma de proceder ante los casos particulares.

El c. 94 §1 reconoce los estatutos como «normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar». Al tener unos estatutos, las instituciones o fundaciones generan una seguridad en sus miembros y en las personas que entran en relación con la institución o fundación puesto que pueden saber a lo que atenerse. En el caso del FDSC de Ciudad Real, que nació fruto de un trabajo de reflexión de todo el presbiterio y con un espíritu de compartir los bienes materiales como expresión de la comunión de vida, habría sido muy conveniente elaborar unos estatutos que recogieran ese espíritu y deseo de compartir, puesto que el FDSC es un instituto llamado a perdurar en el tiempo y que afectará por tanto a otros sacerdotes, muy distintos quizás a aquellos que crearon el fondo. La existencia de unos estatutos conocidos y concretos ayudará a los nuevos miembros del presbiterio a conocer los términos económicos en los que se plantea la remuneración de su ministerio y tener criterios claros en el camino de la vida fraterna.

El c. 94 §1 recoge los 4 aspectos fundamentales que deben formar parte de unos estatutos: el fin del instituto o la fundación, su constitución, el régimen por el que se va a regir y su forma de actuación. Y en otros lugares del CIC se especifican otros términos que deben contener: sede social (c. 304 §1), miembros, ingreso, formación, vinculación, derechos y deberes de los miembros, salida y expulsión (cc. 304 §1, 308, 316 §2), nombramientos (c. 317), elecciones y decisiones (cc. 118, 119, 127), representación, competencias, cese y remoción de directivos y cargos (cc. 304 §1), capacidad patrimonial, dominio, condiciones y límites de administración ordinaria (cc. 325, 1232, 1281) y su disolución, extinción de la entidad y destino de sus bienes, derechos y obligaciones (cc. 120-123; 326).

Los estatutos son también una forma de obligar a todos los miembros de la institución o fundación. C. 94 §2 «Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a los que cuidan de su gobierno». Con esta disposición se establece quiénes quedan obligados por las normas estatutarias: los miembros de una corporación o el gobierno de una fundación. Así pues, en el caso del FDSC, la autoridad que cuida de su gobierno, es decir el Ecónomo diocesano, y en último término el Obispo diocesano, quedan sujetos al cumplimiento de los términos recogidos en los estatutos, lo que daría más seguridad al clero que depende del fondo, tanto en el aspecto normativo como en la protección del espíritu con el que nace el fondo.

Es cierto que los estatutos no son inamovibles y que pueden ser reformados en determinadas circunstancias, pero el derecho recoge una serie de cautelas como la votación de la reforma por sus miembros o la aprobación de la reforma por la autoridad superior, para asegurar que sea conforme al derecho. Así el c. 92 §3 establece que «las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la

potestad legislativa, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes». Con esta prescripción se da mayor seguridad a las normas contenidas en los estatutos y se garantiza que su reforma no dependerá exclusivamente de la voluntad de la autoridad, sino de las normas del derecho y de la opinión de los miembros.

Los estatutos son pues, una forma clara de dar autogobierno a las instituciones y a las fundaciones. Sirven para reflejar la opinión de sus miembros y dar seguridad tanto a los propios como ajenos frente a la institución. Es una forma de dar continuidad al espíritu de la institución frente a la autoridad y garantizar su normal funcionamiento. El CIC recoge un buen número de instituciones y fundaciones que pueden o deben tener estatutos: Seminario (c. 237), Asociaciones de clérigos (c. 278 §2), prelatura personal (c. 295 §1, 296, 297), asociaciones de fieles (c. 299 §3, 304 §1, 305 §1, 306, etc.), las conferencias episcopales (c. 450 §1, 451, 452 §1, 453, 454 §2, 457), el Consejo presbiteral (c. 497. 1º y 2º, 498 §2, 499, 501 §1), el Cabildo de canónigos (c. 505-507), el Consejo de pastoral (c. 513 §1), además de vicarios parroquiales (548 §1), rectores de iglesias (c. 562), Conferencias de superiores mayores (c. 709), los institutos de estudios superiores (cc 810 §2, 816 §2), el Colegio cardenalicio (c. 833, 2º) o los santuarios (c. 1232).

Llama por tanto la atención que en 31 años de FDSC de Ciudad Real no se haya visto la necesidad de redactar y aprobar unos estatutos que rijan su funcionamiento y su correcta aplicación.

En segundo lugar, la finalidad fundamental del FDSC es hacer frente a la necesidad de proveer al sustento de los clérigos de una Iglesia particular. Así se recogió en el Decreto Conciliar *Presbyterorum Ordinis* en el n. 20 al hablar de que «los clérigos merecen una justa remuneración». Esta forma de proveer a la sustentación del clero a través de un fondo común de bienes venía a sustituir al sistema benefical, un sistema medieval que se había mantenido en la Iglesia hasta casi nuestros días.

El Concilio manifestó también los principios que debían regir esta nueva forma de sustentación: la equidad distributiva, la atención a las circunstancias personales y la adecuación a su condición. (PO. 20)

El FDSC de Ciudad Real ha querido responder a estos principios de una forma muy concreta. En el proceso de formación del fondo se apuntaron dos modelos de remuneración sobre los que fundamentar el instituto: uno era el modelo de bolsa común y otro el del impuesto progresivo.

Ambos modelos parten de un hecho: los diversos oficios eclesiásticos reciben una remuneración distinta que pueden llegar a crear enormes diferencias entre los clérigos. Hay clérigos que desempeñan funciones que les aportan unos ingresos considerables mientras que otros desempeñan funciones que apenas les aporta lo necesario para vivir. El CIC reconoce que hay varias formas de proveer canónicamente a un oficio eclesiástico (c. 147), por libre colación, por derecho de presentación, por derecho de elección o postulación o por la simple elección y por aceptación del elegido cuando la elección no necesita ser confirmada. De todas ellas, el c. 523 opta por la forma de libre colación en el nombramiento de párroco, sin duda como una forma de dar mayor libertad al Obispo diocesano. Sin embargo, esta opción del legislador también puede ser origen de desigualdad y de injusticia pues dependiendo del nombramiento que se recibe así serán los ingresos que reciba el titular. Así pues, se ve necesaria una forma de corregir esta desigualdad a todas luces injusta.

El modelo del impuesto progresivo pretende conseguir una igualdad entre los clérigos haciendo que todos aporten una cantidad de modo personal, progresivo y directo según las rentas que se perciben en función del oficio que se desempeñe. El montante de todas las aportaciones servirá para que suplementar a todos aquellos que menos reciben.

El modelo de bolsa común persigue el mismo resultado, pero haciendo que los clérigos que reciben ingresos que superan la percepción media, entreguen lo que supera esa cantidad y el montante de todos los ingresos se divida a partes iguales entre todos los clérigos de la diócesis.

El modelo elegido por la diócesis de Ciudad Real fue el modelo de la bolsa común a pesar de contar con un ajustado resultado de 46 votos sobre los 41 del otro⁷⁸. Sin duda la voluntad del Obispo tuvo un peso determinante en la decisión. Así se pone de manifiesto en las normas aplicativas del Decreto de constitución del FDSC de 25 de diciembre de 1986, donde en el n.1 se establece en 60.000 ptas. la asignación mensual que recibirán todos los sacerdotes de la diócesis y en el n.4 se dice que quien por función de su oficio reciba unos ingresos que excedan esa cantidad, ingresará el superávit en el fondo.

Sin duda este sistema de retribución es una forma de testimoniar no sólo la fraternidad sacerdotal cumpliendo fielmente el deseo de equidad entre todos los sacerdotes de un mismo presbiterio, sino también siendo testimonio de desprendimiento de las cosas materiales, reflejando aquello que el Concilio tenía en mente cuando suprimió el sistema benefical: primar el desempeño del oficio sobre el beneficio anejo recibido por el mismo. La decisión episcopal de optar por este modelo concreto de remuneración es una verdadera labor de concreción del derecho común en el derecho particular. El derecho común marca la obligatoriedad de erigir el instituto y da unos principios que deben regir el fondo y el Obispo, ateniéndose también a la normativa de la Conferencia Episcopal Española, concreta en un modelo determinado y una forma precisa de llevarlo a cabo.

Quedaría, a mi entender, por determinar alguna situación concreta como el modo de proceder si alguien no quisiera participar de este modo de vivir la fraternidad sacerdotal. El Decreto de 1986 y su desarrollo aplicativo no dicen nada sobre esta situación concreta y que podría alterar su normal aplicación.

Sobre los sujetos implicados en esta normativa encontramos varios:

- Por un lado, los sacerdotes del presbiterio diocesano. El n.1 de las Disposiciones aplicativas se refiere a «todos los sacerdotes dedicados al ministerio eclesiástico, o disponibles para el mismo, así como los jubilados y enfermos» con lo que se iguala a la totalidad de los sacerdotes, sin hacer distinción entre aquellos que están dedicados al ministerio eclesiástico y los que no, distinción que sí está presente en el c. 281 §1. Sin duda es una decisión que va más allá de la ley en el sentido de favorecer el espíritu de la norma y llevar hasta las últimas consecuencias la equidad y la justicia. La decisión del Obispo de incluir a los sacerdotes enfermos y jubilados en las mismas condiciones que los sacerdotes que desempeñan una labor ministerial es un signo de solidaridad y testimonio del espíritu evangélico y una concreción práctica del principio que hemos enunciado: lo que hace al clérigo merecedor de la remuneración no es en definitiva su labor ministerial, sino la disposición para el mismo, como hemos visto más arriba y es la

⁷⁸ BODCR, año CVII (1982), pág. 257ss.

vinculación entre diócesis y clérigo y la disposición del clérigo al servicio de la diócesis lo que hace nacer la obligación de proveer a su sustento y a la previsión asistencial en caso de enfermedad o vejez.

- Por otro lado, están las parroquias y comunidades de fieles que forman la diócesis. Uno de los ejes transversales de todo el Vaticano II, muy presente en la mente de los padres conciliares es la corresponsabilidad de los fieles en la misión de la Iglesia⁷⁹ y una de las expresiones de esta responsabilidad la recoge PO 20 al recordar que «los fieles tienen verdadera obligación de preocuparse de que se les proporcionen los medios necesarios para llevar una vida digna y respetable», algo de lo que el derecho de ha hecho eco en el c. 222 §1, « los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de los necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros» y lo vuelve a recoger en el c. 1261 al establecer en el §1 que «los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales a favor de la Iglesia» y en el §2 que «el Obispo diocesano debe advertir a los fieles y urgirles de manea oportuna sobre la obligación de que trata el c. 222 §1». Se trata por tanto de una verdadera obligación de los fieles de procurar el sustento de aquellos que dedican su vida al ministerio renunciado a cualquier otra actividad y a cualquier otro tipo de sustento. Fruto de esta obligación se entiende la decisión del Obispo de que cada parroquia aporte una cantidad al FDSC, expresión de su corresponsabilidad y forma de agradecimiento también por la labor del sacerdote en la comunidad. El Decreto del Obispo marca tres criterios para delimitar la cuantía de la aportación: número de habitantes de la parroquia, renta per cápita y número de práctica religiosa.

Estos criterios son sin duda determinantes en la economía parroquial si bien tienen la peculiaridad de ser muy variables y depender a su vez de muchos otros factores. Es por ello que deberían ser revisados con periodicidad para ajustarse a la realidad, algo que ni el Decreto ni las normas dispositivas establecen, aunque sí establecen que sea una comisión especial la que haga una propuesta de cuánto debe ser esa cantidad. No estaría de más fijar un tiempo para su revisión y su actualización dado el carácter inestable de la economía y la fluctuación en la práctica religiosa.

- La comisión especial nombrada por el Consejo presbiteral. El Decreto de erección del FDSC estipula en su n. 5 y 6 que el Consejo presbiteral elegirá una comisión que tendrá dos tareas: proponer anualmente la retribución conveniente a los sacerdotes y proponer la cantidad que cada parroquia debe aportar al FDSC. A diferencia de lo que sucede con los criterios que se utilizan para determinar la cantidad que deben aportar las parroquias al fondo, no se dice nada sobre los criterios a tener en cuenta para fijar la congrua remuneración de los sacerdotes. Sin duda, índices objetivos como el índice de precios al consumo, el salario mínimo interprofesional o la inflación anual ayudarían a determinar esta cantidad, pero al no haber unos estatutos reguladores no sabemos la forma en que esta comisión determina su propuesta de remuneración.

- El Obispo diocesano. Pieza clave en todo este aparato administrativo es la figura del Obispo que está al frente de la diócesis. El c. 381 §1 establece que «al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la

⁷⁹ AG 21; LG 37; AA 1.7; GS 55; DH 15

autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica». Como pastor de la diócesis y administrador de la misma, sobre él recae la tarea de disponer para que se erijan los fondos establecidos en el c. 1274: el instituto para la sustentación del clero (§1), el instituto para la previsión social del clero (§2) y la masa común diocesana (§3). Debe velar también para que se administre de acuerdo con los criterios establecidos por el derecho universal en el título II del Libro V del CIC. Él será quien deba decidir sobre la forma concreta que debe adquirir el instituto, escuchando siempre el Consejo de asuntos económicos en asuntos de mayor importancia (c. 1277) y contando con su consentimiento en los casos que así lo determina el derecho.

En el caso del FDSC de Ciudad Real, el proceso de creación del fondo fue un proceso muy consensuado en el que el Obispo consultó a todo el presbiterio, pero fue su autoridad la que erigió el fondo y promulgó las normas aplicativas. Al Obispo corresponde la concreción del derecho universal en el derecho particular y eso es lo que se puede observar en la normativa diocesana.

Otra de las tareas que la normativa diocesana deja en manos del Obispo es decidir sobre las circunstancias especiales que dan origen a complementos sobre la conveniente remuneración (n.7 del Decreto). Sugiere esta norma que el Obispo es la persona más idónea para conocer de estas circunstancias especiales y decidir sobre ellas ya que no sólo es la autoridad de la que dependen los sacerdotes, sino también como una forma de guardar la intimidad de las situaciones personales, por eso resulta llamativo que se establezca como cauce para hacer llegar los casos particulares al Obispo los equipos arciprestales. Que estos equipos conozcan de las situaciones personales puede ser algo tanto positivo, para que pueda haber ayuda y apoyo fraterno, como negativo en cuanto afecta a la intimidad de los sujetos y puede llevar a la desconfianza, a enfrentamientos o fricciones. En este sentido vería mucho más conveniente que fuera la comisión especial la que valorara las situaciones personales, aunque fuera el Obispo quien tuviera la última palabra.

Con respecto a las fuentes de que se nutre el FDSC el Decreto en su n.2 establece que sean:

- a. La parte de la cantidad recibida de la CEE (fondo común interdiocesano), que el Obispo, oídos los correspondientes consejos, destine a este fondo.
- b. La cantidad que se estime que cada parroquia debe aportar a la remuneración, según estos criterios:
 - i. Número de habitantes
 - ii. Práctica religiosa
 - iii. Renta familiar disponible.
- c. Las aportaciones procedentes de la dotación percibida directamente por los sacerdotes de instituciones, religiosas o civiles, en las que ejerzan un oficio pastoral encomendado por el Obispo.
- d. Los donativos recibidos para este fin.

- e. Los bienes de fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo determinado por el Obispo para el cumplimiento de las cargas específicas (Cfr. c. 1373 §2)⁸⁰.
- f. Las rentas y en cuanto sea posible los capitales, de los beneficios extinguidos, según lo prescrito en el c. 1272.
- g. Una parte de las rentas del patrimonio diocesano, que cada año el Obispo determinará, oído el consejo diocesano de asuntos económicos

El Decreto recoge las disposiciones que estableció la CEE en el art. 11 del Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de derecho canónico en los puntos d, e y f del Decreto y a estas fuentes se les unen otras:

- Una cantidad proveniente del fondo común interdiocesano de la CEE. Cada año la CEE recibe, en virtud del Acuerdo sobre asuntos Económicos firmado entre el Estado Español y la Santa Sede⁸¹, un porcentaje del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) de aquellas personas que en su declaración anual así lo indican. El montante de ese porcentaje es dividido entre las diócesis españolas en virtud de varios factores: población, número de parroquias, número de clérigos, etc. Esta es la mayor fuente de ingresos de las diócesis, por lo tanto, es lógico que una parte, seguramente importante, se dedique al que debe ser, el mayor capítulo de gastos de la diócesis: la remuneración del clero.

Cuesta más entender la razón por la que el Obispo se reserva el decidir la cantidad que se va a dedicar cada año al FDSC. Podemos pensar que esta disposición es una forma de garantizar que nunca van a faltar fondos necesarios para afrontar el gasto de la sustentación ya que si en algún momento no hubiera fondos suficientes bastaría con aumentar la cantidad de lo percibido por las diócesis de la CEE.

- Las aportaciones procedentes de la dotación percibida directamente por los sacerdotes de instituciones, religiosas o civiles, en las que ejerzan un oficio pastoral encomendado por el Obispo. Realmente novedoso es este apartado c) del n.2 del Decreto. Está en la línea de la decisión de optar por el modelo de bolsa común y según se estipula, los clérigos que perciben alguna remuneración económica de instituciones religiosas o civiles por el ejercicio de un oficio encomendado por el Obispo están obligados a entregarlos al FDSC. Es esta una forma de incrementar la remuneración de todos y de conseguir la equidad distributiva que pedía el Concilio.

Esta medida, además, hace incidencia en el origen de las diferencias remunerativas, el nombramiento del Obispo para ejercer un oficio pastoral. El fundamento de esta norma es que la percepción de la remuneración es el ejercicio de un oficio que ha sido encomendado por el Obispo, la percepción no se daría si ese oficio hubiera sido encomendado a otra persona. Por esto se entiende la razón de que el Obispo pida que tales ingresos sirvan para

⁸⁰ Según el art. 5 del Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica de la CEE de 1 de diciembre de 1984, «A las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1303, §2». CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*, BOCEE 2 (1985) pp. 67-69.

⁸¹ Art. II, BOE, núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, pág. 28783.

incrementar el FDSC, porque la remuneración se da no por la persona que lo desempeña sino por razón de haber recibido el oficio.

- Otra fuente importante es una parte de las rentas del patrimonio diocesano determinada por el Obispo cada año tras oír al Consejo de asuntos económicos. Se entiende que el sostenimiento del clero es un aspecto fundamental para el funcionamiento de la diócesis además de ser uno de los fines que justifican que la Iglesia pueda adquirir, retener, administrar y enajenar bienes (c. 1254), es por ello por lo que dedicar una parte de las rentas producidas por los bienes patrimoniales de la diócesis es perfectamente lógico y encaja a la perfección con la finalidad que deben tener los bienes eclesiásticos.

Que sea el Obispo el que determine esta cantidad puede ser por la misma razón por la que él también determina la cantidad de recursos provenientes del Fondo común interdiocesano de la CEE: garantizar que ante una eventual falta de recursos del fondo, se pueda cumplir con la obligación.

Las normas de aplicación del Decreto de erección del FDSC de Ciudad Real acogen en sus dos últimos números dos cláusulas más: la decisión de dejar fuera de este sistema remunerativo los estipendios que se puedan recibir y la supresión de los aranceles.

Sobre los estipendios encontramos dos corrientes encontradas. Por una lado la norma está redactada con severidad «urjo en conciencia el exacto cumplimiento de cuanto la Iglesia, y la diócesis en particular, tienen legislado en esta materia». Ciertamente llama la atención la severidad de estas palabras con la mansedumbre, la bonhomía y el espíritu pastoral, conciliador y de consenso del Obispo Rafael Torija. Esto es signo de que este tema es cuanto menos, delicado. Por otro lado el legislador ha querido reflejar en el CIC el derecho del ministro a recibir la ofrenda del fiel que libremente desea entregar por la administración de un sacramento. Este derecho, de gran raigambre dentro de la Iglesia, ha quedado recogido extensamente en el CIC extensamente, de ahí el número de cánones que se le dedican, desde el c. 945 al c. 958. El Decreto ha querido pues conjugar los dos aspectos corrigiendo con severidad los abusos que la figura de los estipendios puede crear en la Iglesia, pero urgiendo a que su cumplimiento sea lo más ajustado posible al derecho, impidiendo así que pueda dar lugar a desigualdades y agravios comparativos.

La supresión de los aranceles sin duda es otra de las novedades del Decreto con respecto al derecho común. D. Rafael ya había suprimido los aranceles desde 1979⁸² y había expresado su deseo de sustituir esta forma de colaboración en el sostenimiento económico de las parroquias por «otras formas de colaboración que reflejasen mejor el carácter voluntario y la espontaneidad de dicha colaboración», en palabras del mismo Decreto de supresión.

¿Qué son los aranceles? Respuesta difícil porque no queda muy claro si esta figura se corresponde con un tipo concreto de tributo como son las tasas o si se refiere a las oblaciones entregadas con ocasión de la celebración de sacramentos y/o sacramentales del c. 1264.

Los tributos⁸³ que la autoridad eclesiástica impone a personas físicas o jurídicas de forma obligatoria que pueden llevar aneja o no, la contraprestación de un servicio

⁸² Decreto de supresión de aranceles, BODCR, año CIV (1979), pág. 498s.

⁸³ F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca² 1993, 462.I.

público eclesial, se fundamentan en la obligación del fiel de colaborar en el sostenimiento económico de los gastos públicos de la Iglesia y en la potestad de la autoridad eclesiástica para imponerlos y exigirlos, aunque no se penaliza su incumplimiento. Dentro de la variedad de tributos que se pueden dar dentro de la Iglesia se reconoce el tributo ordinario general, tributos específicos como el seminarístico (c. 264) o el misional (c. 791), el tributo diocesano extraordinario y las tasas que son emolumentos establecidos por la legislación canónica y pedidos por la autoridad eclesiástica competente a los fieles por la prestación de una actividad administrativa, por actos de potestad ejecutiva graciosa, por ejecución de rescriptos de la Sede Apostólica o por la actividad judicial.

Las oblaciones entregadas por los fieles con ocasión de la celebración de sacramentos y sacramentales se fundamentan en la legitimidad de la Iglesia para recibir limosnas por la celebración de sacramentos pues estas ofrendas tienen un carácter religioso y nacen del deseo de ayudar a Iglesia en sus necesidades. No es una forma de pagar el valor espiritual de los sacramentos o sacramentales, de tal modo que, aunque no se ofrezca nada, el servicio pastoral no puede negarse (c. 848). Se establecen además penas especiales para evitar cualquier tipo de abusos en este sentido (c. 1380. 1385).

El citado Decreto diocesano de 1979 suprimiendo los aranceles parece mezclar el concepto de tasa por actos administrativos y de oblaciones recibidas con ocasión de los sacramentos ya que en los números 1 y 3 del decreto se dice:

«1. Se suprime el arancel gubernativo de la Curia eclesiástica diocesana, a la cual, sin embargo habrán de abonarse los gastos que ocasione la tramitación de asuntos en que intervengan otras curias diocesanas o la Curia Romana.

3. Se suprimen los aranceles parroquiales o equiparados de sacramentos y sacramentales, de funciones del culto y funerario.»

Aunque no sepamos muy bien a qué se refiere, el Decreto de 1979 viene a suprimir por un lado las tasas y por otro cualquier tipo de emolumento impuesto por la celebración de sacramentos y sacramentales, lo cual no deja de ser contradictorio con el mantenimiento de la figura del estipendio recogida en el n.6 de las normas aplicativas del Decreto de erección del FDSC de 1986

La finalidad de la medida me parece acertada si tenemos en cuenta los motivos en que se fundamenta: ciertamente puede llamar a escándalo que la Iglesia reciba un arancel, que en definitiva es una tasa por un servicio prestado, cuando la finalidad de la Iglesia es el servicio a los fieles. Por otro lado, todo lo que sea profundizar en la responsabilidad del pueblo de Dios en el sostenimiento de la Iglesia es positivo. Pero es cierto también que los aranceles pueden ser una fuente de ingresos en la economía de las parroquias, sangradas por una cantidad ingente de colectas imperadas, por el mantenimiento de un patrimonio, a veces inmenso, así como una multiplicidad de gastos corrientes que es preciso afrontar con ingresos que van reduciéndose al mismo tiempo que van desapareciendo los mayores que asisten a nuestras celebraciones.

El Obispo opta por deshacerse de la imagen de una Iglesia burocrática y recaudadora en pos de una Iglesia concienciada de sus necesidades y más responsable de sus obligaciones y tareas.

Lo que no se entiende bien es la inclusión de esta norma en las disposiciones aplicativas del Decreto de erección del FDSC. Los aranceles vienen a ser tasas que

J.L. PÉREZ DE AYALA, E. GONZÁLEZ, *Curso de Derecho Tributario I*, Madrid³ 1983, 181-217.

recaudan las parroquias, no los clérigos, por eso parece superfluo que en las normas de aplicación del decreto de erección del FDSC aparezca recogida esta norma.

Una última consideración desde el punto de vista canónico nos hace constatar que tanto el Decreto como las normas de aplicación guardan silencio de la forma en que se va a administrar el FDSC. El art. 10 del Segundo Decreto General de la CEE sobre las normas complementarias al CIC deja al juicio del Obispo diocesano determinar si el FDSC se administra como una fundación pía autónoma conforme al c. 115 §3 o como ente cuyos bienes están a nombre de la diócesis misma, pero con plena autonomía contable.

El Decreto de erección nada dice sobre este extremo, podemos entender que al no decir nada sobre la creación de una fundación pía autónoma, la elegida sea la segunda opción: que los bienes pertenezcan a la diócesis, la administración diocesana sea la encargada de administrar el fondo, pero con plena autonomía contable.

La visión de conjunto que nos ofrece la legislación particular de la diócesis de Ciudad Real sobre el FDSC nos hace ver una concepción de la Iglesia y una apuesta clara por un estilo de Iglesia concreta: una Iglesia que entiende su misión como un servicio al pueblo de Dios, una Iglesia que quiere dar un testimonio evangélico en todas sus dimensiones, incluida la económica y material y una Iglesia concienciada por el mantenimiento de las personas que están a su servicio.

VI. CONCLUSIONES

Después de todo lo expuesto anteriormente creo que estamos en situación de preguntarnos cuál es la conclusión a la que nos conducen nuestras reflexiones.

1. El FDSC de Ciudad Real, fue erigido por un Decreto del Obispo D. Rafael Torija de la Fuente con fecha de 25 de diciembre de 1986 y se complementa con una serie de disposiciones aplicativas con la misma fecha. Este Decreto fue fruto de un proceso de reflexión en el seno del Consejo presbiteral que duró varios años y en el que intervino todo el presbiterio consultado en una encuesta. El final de este proceso fue la erección del FDSC bajo la forma de ente cuyos bienes están a nombre de la diócesis, pero con una contabilidad aparte.
2. Con este Decreto se desea proveer al sustento de todos los clérigos de la diócesis bajo los principios inspiradores de equidad distributiva y atención a las circunstancias personales de cada uno que determinó el Concilio en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*. Pero el Decreto va más allá y apuesta por un compromiso mayor que el exigido por el derecho común, el modelo de bolsa común implantado como forma de hacer efectivo el FDSC es expresión de una fraternidad sacerdotal que pretende ser testimonio evangélico ante la comunidad diocesana.

Este modelo de bolsa común obliga a todos los clérigos que perciben una remuneración de cualquier institución, civil o eclesiástica, por el desempeño de un oficio eclesiástico por el nombramiento recibido del Obispo, y no hace distinción entre sacerdotes que desempeñan un oficio al servicio de la diócesis y aquellos que por vejez o enfermedad ya no pueden desempeñarlo, lo cual está en plena sintonía con el deseo conciliar de conseguir una equidad distributiva real y efectiva.

3. El modelo elegido por el Obispo, siguiendo la opinión mayoritaria dentro del Consejo presbiteral y del presbiterio diocesano puede servir para evitar disensiones y fricciones entre los clérigos de la diócesis por aspirar a oficios eclesiásticos mejor remunerados. No me cabe ninguna duda de que esta forma de remuneración ha facilitado que entre los sacerdotes diocesanos no haya las rivalidades o las envidias que se podrían dar si hubiera oficios con una remuneración mayor que otros. Sin duda alguna esta igualdad remunerativa sirve para profundizar en la fraternidad sacerdotal.

La otra cara de la moneda puede ser la acomodación y la falta de incentivo en el ministerio pastoral. Es cierto que el ejercicio del ministerio no persigue el enriquecimiento personal del clérigo, pero también es cierto que hay cargos que requieren una mayor responsabilidad y una mayor carga de trabajo, si la persona que tiene mayor responsabilidad y un mayor volumen de trabajo va a recibir lo mismo que el que tiene menor responsabilidad y menos trabajo, ¿verdaderamente se va a esforzar por llevar a cabo esa tarea? ¿No habrá, por el contrario, quien rehúya la responsabilidad o el trabajo, si al final recibe lo mismo que el que trabaja menos o tiene menos responsabilidades? Este modelo puede servir también para fomentar el escabullirse de la responsabilidad y el trabajo.

La bolsa común es un sistema de máximos, que implica la generosidad de todos sus miembros y la disposición para llevar a cabo las tareas que se encomiendan a cada uno pensando más en el bien común que en el personal. ¿Hasta qué punto el derecho puede ser utilizado para exigir el máximo de cada uno? Nos encontramos aquí con una peculiaridad del derecho canónico: no es un derecho de mínimos para garantizar la convivencia, es un derecho de máximos que busca la consecución de unos valores marcados por el Evangelio de Cristo. Sin duda el espíritu del FDSC de Ciudad Real apuesta por plasmar este espíritu asumiendo el riesgo que conlleva.

4. Se echa en falta en la ordenación del FDSC de la diócesis de Ciudad Real una forma de revisar el sistema y comprobar cada cierto tiempo que contribuye eficazmente a proveer a su fin originario. Creo que sería muy conveniente articular auditorías externas cada cierto tiempo para garantizar su correcto funcionamiento y la validez del sistema.

El fondo no puede ser un «agujero negro» que devora todos los bienes que llegan a él, ha de responder a su fin primordial que es la sustentación del clero, pero sin llegar a ser una carga insoportable para la diócesis. Así como tampoco puede ser un “saco” que va creciendo y creciendo, acumulando bienes para que no falten nunca. El fondo es un instituto al servicio de la Iglesia, no es una finalidad en sí mismo, debe tener los elementos necesarios para cumplir con su finalidad pero evitando ser una forma de acumulación de riqueza, lo que sería un verdadero antitestimonio.

5. Vivimos en la sociedad de la información y la globalización. La sociedad quiere saber lo que se hace con el dinero público y que el dinero que entrega para un fin determinado se emplea en ese fin y no en otros distintos. Esto afecta también a los fieles de nuestra Iglesia. La transparencia y la información debe ser una máxima en la administración de la Iglesia.

Al mismo tiempo que la Iglesia reclama de los fieles los medios económicos que posibiliten el desarrollo de sus fines propios, es necesario que ofrezca

puntualmente información precisa del destino que se da a esos medios. Esto, sin duda, redundará en una mayor concienciación de la comunidad y en asumir su responsabilidad en el sostenimiento económico de la Iglesia.

La provincia eclesial de Toledo, coincidente con la comunidad autónoma de Castilla la Mancha es la comunidad donde más declaraciones se marcan a favor de la Iglesia: un 48'87% frente al 35'20% de la media nacional en 2015, un 48'99% frente a una media nacional de 35'11% en 2014 y un 49'02% en 2013 frente a una media nacional de 35'20%⁸⁴. Para que estos datos puedan ser aún mejores es necesario ofrecer a los fieles una información clara y concisa de la administración de los bienes que se le confían. La Iglesia es administradora, no dueña, por eso una de sus tareas debe ser rendir cuentas de su administración ante aquellos que proveen a sus necesidades.

La diócesis de Ciudad Real cumple puntualmente con su tarea de confeccionar cuentas y su publicación anual en el BODCR, pero aún sigue siendo insuficiente ya que la mayor parte de los fieles, por no decir la inmensa mayoría, desconoce qué es el FDSC y desconoce que las parroquias contribuyen de modo directo a este fondo. A modo de ejemplo baste decir que a día de hoy, aunque en la página web del Obispado de Ciudad Real se encuentra una pestaña destinada a la transparencia de la administración, dicha pestaña se encuentra vacía de contenido⁸⁵.

6. La última reflexión que quiero apuntar aquí versa sobre la supresión de los aranceles. A pesar de que en las disposiciones aplicativas del Decreto de 1986 no queda muy claro a qué se refiere cuando se habla de "aranceles", confundiendo el concepto de tasa con el de estipendio, lo cierto es que la medida tiene un claro fundamento: la misión de la Iglesia es un servicio que se presta a todo el pueblo de Dios y no puede gravarse el servicio que se presta con ninguna compensación económica.

Esta medida favorece que todos los fieles puedan acceder al servicio que presta la Iglesia y además educa a los fieles en comprender que la Iglesia no es una estructura burocrática que busca el enriquecimiento o una estructura de poder y riqueza sino una institución para la salvación de las almas y la predicación del Evangelio.

La opción del Obispo D. Rafael, mantenida por sus sucesores, es un testimonio que contribuye a educar a la comunidad diocesana en la generosidad, pero también en la responsabilidad. La gratuidad de la misión de la Iglesia es reflejo de la gratuidad de la gracia divina. Esta norma está en total consonancia con el la reforma operada por el Papa Francisco en el *m. p. Mitis Iudex Dominus Iesus*, donde se dice en el criterio fundamental n. VI que las Conferencias Episcopales «aseguren la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la

⁸⁴ Datos ofrecidos por el portal de transparencia de la Conferencia Episcopal Española a fecha de 4 de abril de 2018. <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/procedimiento.html>

⁸⁵ <http://www.diocesisciudadreal.es/transparencia/boletin-oficial-del-obispado.html>. (consulta 4 de abril de 2018).

salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados⁸⁶».

Lo que resulta extraño es que esta norma, ya promulgada en 1979, se haya introducido en las disposiciones aplicativas del Decreto de erección del FDSC, como si los aranceles hubieran sido una forma de generar ingresos para el clero y no para la institución parroquial. Los aranceles si se entienden referidos a las tasas, son una forma de contribuir a la economía parroquial y poco afectan a la remuneración del clero. Sólo si se entiende por aranceles las ofrendas que los fieles entregan a la Iglesia con motivo de la administración de un sacramento o sacramental, se puede entender que se recoja aquí esta norma, pero no se puede prohibir a los fieles, si lo hacen voluntariamente, que entreguen estas ofrendas. De hecho el mismo legislador ha reafirmado esta idea en documentos papales como *Firma in traditione* de Pablo VI, en documentos de la Curia romana como *Mos iugiter*, o en el mismo CIC (cc. 945-958). El estipendio ha sido tradicionalmente una forma de proveer al sustento del clero y el legislador la ha respetado velando para que no se produzcan abusos, no está por tanto en la mano del Obispo diocesano prohibir al sacerdote recibir el estipendio por el oficio de culto.

En definitiva, el FDSC de la diócesis de Ciudad Real no sólo responde al deseo conciliar de proveer a la sustentación del clero con equidad y justicia y al espíritu de la norma contenida en el CIC sino que va más allá profundizando en la fraternidad sacerdotal y en un espíritu de testimonio y compromiso con el Evangelio.

Considero que ha sido este un trabajo muy positivo, personalmente, por lo que ha supuesto para mí de descubrimiento de parte de la historia de mi diócesis, y formativamente, por lo que atañe a un instituto que tiene una finalidad importante para la vida de la Iglesia, la sustentación del clero, uno de los fines que el derecho reconoce a los bienes eclesiásticos. Espero que el lector de esta tesina pueda conocer mejor por qué se creó este instituto, en qué consiste y cómo se llegó a implantar en la diócesis de Ciudad Real.

Juan Carlos Pérez Troya

⁸⁶ FRANCISCUS PP., «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”. Quibus canones codicis iuris canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15.8.2015», en http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html. (Consulta de 13 de abril de 2018).

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR GIL, F.R., *El Fondo Diocesano para la sustentación del clero (c.1274§ 1)*: Revista Española de Derecho Canónico, 48 (1991).
- AZNAR GIL, F.R., *La “conveniente remuneración” de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*: Ciencia Tomista, 113 (1986), p. 559.
- AZNAR GIL, F.R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993.
- B. PRIMETSHOFER, *Clero*, en S. HAERING y H. SCHMITZ (ed), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 162-163.
- BENEDICTO XVI PP., *Anglicanorum coetibus*, AAS 101 (2009), 985-990.
- BODCR, año CVI (1981).
- BODCR, año CVII (1982).
- BODCR, año CVIX (1984).
- BODCR, año CX (1985).
- BODCR, año CXI (1986).
- BODCR, año CXII (1987).
- CAMPO IBAÑEZ, M., *Ecónomo*, en DGDC 3, 512-516.
- CAMPO IBAÑEZ, M., *Fondos comunes (Diocesanos e Interdiocesanos)*, en DGDC 4, 59-63.
- CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum Ordinis*.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*, BOCEE 2 (1985).
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Segundo decreto general sobre las normas complementarias al nuevo código de derecho canónico*, BOCEE 2 (1985) pp. 60-65.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Decreto “Mos Iugiter” sobre los estipendios en la Misa* de 22 de febrero de 1991, en AAS, 83 (1991), pp. 443-446.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Decreto Mos iugiter*, AAS 83 (1991) 443-446.
- *Estatuto de los trabajadores*, BOE núm. 255, de 24/10/2015, art. 26.
- FRANCISCUS PP., «*Litterae Apostolicae motu proprio datae “Mitis Iudex Dominus Iesus”. Quibus canones codicis iuris canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, 15.8.2015»
- GARCÍA BARBERANA, T., *El motu proprio “Firma in traditione” sobre estipendios de misas*: REDC, Vol 31, N° 88 (1975) 83-98.
- GHIRLANDA, G., *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, 1992, 143ss.
- JIMENO, J., HIGUERUELA, L., CORCHADO, M., *Cien años del Obispado Priorato de las Órdenes Militares*, Ciudad Real 1977.
- JUAN PABLO II PP., *Constat Militarium*, AAS 73 (1981), pp. 145-147
- JUAN PABLO II PP., *Spirituale militum curae*, AAS 78 (1986), 481-486.
- M. BENZ, *Prelatura personal*, en S. HAERING y H. SCHMITZ (ed), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 683-684.
- MARTETSCHLÄNGER, J., *Incardinación*, en S. HAERING y H. SCHMITZ (ed), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 451-452.

- PABLO VI PP., *Motu proprio “Ecclesiae Sanctae”*, en AAS, 58 (1966), pp. 757-787.
- PABLO VI, *Motu proprio “Firma in traditione”*, en AAS, 66 (1974), pp. 308-311.
- PÉREZ DE AYALA, J.L., GONZÁLEZ, E., *Curso de Derecho Tributario 1*, Madrid³ 1983, 181-217.
- ZALBIDEA, D., *La digna sustentación de los clérigos: Ius Canonicum* Vol. 51 (2011), 653-700.